

REFS. N°s W001313/2017

W001518/2017 219.039/2017

219.989/2017

220.517/2017 DMOE N° 604/2017 REMITE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA

SANTIAGO.



RESERVA DE IDENTIDAD

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 648, de 2017, con motivo de la investigación especial que esta Contraloría General de la República realizó en la Superintendencia del Medio Ambiente, la Municipalidad de Lampa y la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, sobre eventuales irregularidades en el otorgamiento de recepción definitiva de obras y programa de cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República VIRGINIA GODOY CORTES ABOGADO

JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS









16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SOLIDAS





INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Superintendencia del Medio Ambiente





Número de Informe:648/2017 15 de mayo de 2018



Resumen Ejecutivo Informe Final de Investigación Especial N° 648, de 2017. Superintendencia del Medio Ambiente, Municipalidad de Lampa, Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo.

Objetivo: Revisar los hechos denunciados por los recurrentes para verificar si la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, desarrolló conforme a derecho el procedimiento que dio origen a la resolución exenta N° 3/Rol D 23-2015, que aprueba el programa de cumplimiento presentado respecto del proyecto inmobiliario Hacienda Batuco, y si, en dicho contexto, ha supervigilado la observancia del mismo.

Por otro lado, esta investigación tuvo por fin analizar la legalidad de las actuaciones de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, SEREMI, y de la Municipalidad de Lampa para el otorgamiento de los certificados de recepción definitiva asociados a la denuncia.

Preguntas de la Auditoría:

- ¿La Superintendencia del Medio Ambiente se ajustó a la normativa y a los procedimientos con que cuenta para resolver la denuncia de fraccionamiento del proyecto inmobiliario Hacienda Batuco, así como para la aprobación del programa de cumplimiento objeto de esta investigación?
- ¿La Superintendencia del Medio Ambiente ha controlado que se cumplan los plazos y medidas establecidas en el programa de cumplimiento?
- ¿Existió vulneración de la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, por parte de la Municipalidad de Lampa al otorgar certificados de recepción definitiva de obras a 214 viviendas del proyecto San Rafael !?
- ¿Se ajustó a la normativa vigente el pronunciamiento emitido por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo en relación con el proyecto inmobiliario Hacienda Batuco?

Principales Resultados:

- La Superintendencia del Medio Ambiente tardó alrededor de dos años en formular cargos ante la denuncia presentada por el representante del Condominio Los Cántaros de Batuco, referida al fraccionamiento del proyecto inmobiliario Hacienda Batuco, verificándose un período intermedio de inactividad de 16 meses, lo que atenta contra el principio de celeridad, de acuerdo al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes. Respecto a lo señalado, la Superintendencia deberá, en lo sucesivo, implementar mecanismos de control con el objeto de garantizar que los procesos sancionatorios se inicien de manera oportuna y expeditamente, lo que será verificado en futuras fiscalizaciones a desarrollarse durante el año 2018.
- La Superintendencia del Medio Ambiente no ha observado el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del decreto N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, al dictar la resolución exenta N° 3/ D 23-2015, que aprueba el





programa de cumplimiento objeto de esta Investigación Especial, apartándose también de lo dispuesto en el inciso penúltimo del mismo artículo 9°, que expresamente señala que "en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad". En virtud de lo descrito, la SMA deberá instruir un procedimiento disciplinario para establecer las eventuales responsabilidades administrativas que pudieren derivarse del hecho, y remitir a este Órgano de Control una copia del acto administrativo que dé inicio al proceso, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción del presente informe. A su vez, deberá adoptar las medidas necesarias para aclarar, en los términos planteados en su respuesta a esta Entidad de Control en relación a la obligación de ingreso de las 214 viviendas al SEIA, la resolución exenta N° 3/Rol D 23-2015, de ese origen, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 25 bis de la ya citada ley N° 19.300, informando de ello en el plazo de 30 días, contado desde la recepción del presente informe.

- No consta que la Superintendencia, en virtud de los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia previstos en el artículo 3° de la referida ley N° 18.575, controle que el titular esté observando el programa de cumplimiento comprometido, lo cual resulta especialmente relevante considerando que en caso de incumplimiento, se deberá reiniciar el procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA. De este modo, el servicio deberá verificar la ejecución del aludido Programa de Cumplimiento y adoptar las medidas que correspondan en caso negativo, reactivando el procedimiento sancionatorio correspondiente, si fuera procedente. Deberá, además informar a esta Entidad de Control de las medidas adoptadas para dicho efecto en el plazo de 60 días, contado desde la recepción del presente informe.
- La Municipalidad de Lampa no se ajustó a la normativa vigente, referida al artículo 25 bis de la ley N° 19.300, en cuanto efectuó la recepción final de las viviendas indicadas, pese a que no contaban con Resolución de Calificación Ambiental, RCA. Conforme a lo indicado, deberá adoptar las medidas necesarias para, en lo sucesivo, coordinarse con el SEA con el objeto de determinar previamente al otorgamiento de recepción definitiva, la necesidad de un proyecto de contar con una RCA favorable. La referida entidad edilicia deberá informar a esta Entidad de Control de las medidas adoptadas para dicho efecto en el plazo de 60 días antes señalado.
- La SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo actuó fuera de sus competencias al indicar a la Municipalidad de Lampa, en síntesis, que el proyecto San Rafael I no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fundada en la supuesta autorización que la SMA habría dado al titular respectivo para finalizar el desarrollo de determinadas obras del proyecto. Lo descritó no se ajusta al principio de legalidad, previsto en el artículo 2° de la ley N° 18.575, de acuerdo con el cual tanto el Estado como sus organismos, entre ellos las municipalidades, actuarán conforme a la Carta Fundamental y las leyes, dentro del ámbito de su competencia y no tendrán más atribuciones que las expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, deberá adoptar las medidas de capacitación y/o difusión interna que sean necesarias con el objeto de transmitir a sus funcionarios el procedimiento correspondiente para instar a las municipalidades a coordinarse, en lo sucesivo, con



REFS, N°s:

W001313/2017

W001518/2017

219.039/2017

219.989/2017

220.517/2017

604/2017

DMOE N°:

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL Nº 648, DE 2017, SOBRE EVENTUALES IRREGULARIDADES EN OTORGAMIENTO DE RECEPCIÓN

DEFINITIVA DE OBRAS Y PROGRAMA

DE CUMPLIMIENTO.

SANTIAGO, 1 5 MAY 2018

Se ha presentado ante esta Contraloría General, con fecha 1 de marzo de 2017, una denuncia bajo reserva de identidad sobre la legalidad de un certificado de recepción definitiva emanado de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Lampa, el cual, según se expresa, no se conformaría con la normativa ambiental vigente. Luego, el 9 de marzo de 2017, la señora Ximena Muñoz Mestre ha formulado una denuncia en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, por una serie de elementos que detalla en su escrito, referidos a la aprobación de un programa de cumplimiento presentado por los titulares de un proyecto inmobiliario a desarrollarse en la zona de Batuco, comuna de Lampa.

Dado que ambas denuncias se encuentran referidas al mismo proyecto inmobiliario, se dio origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

El equipó que ejecutó la fiscalización fue integrado por doña Bárbara Miralles Llao y don Paulo Sepúlveda Sepúlveda.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se realizó a fin de 🔁 tender la citada denuncia, considerando que el instrumento Programa de Cumplimiento, PdC, constituye un importante mecanismo orientado a restablecer el imperio del derecho ante la infracción de una norma de carácter ambiental, de modo que se hace necesario velar por su correcta aplicación en resguardo del ordenamiento jurídico ambiental.

A LA SEÑORA DOROTHY PÉREZ GUTIÉRREZ CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA (S) PRESENTE -



la autoridad ambiental competente para resolver temas como el expuesto en el numeral ya indicado, informando de dichas medidas en el mencionado plazo de 60 días.



Asimismo, a través de esta investigación esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N°s 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, 11, Ciudades y Comunidades Sostenibles y 17, Alianzas para Lograr Objetivos. En cuanto al ODS N° 11, se relaciona específicamente con la meta 11.6 que busca, "De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo". Por otro lado, en lo que respecta al Objetivo N° 17, toda vez que esta Investigación Especial versa sobre la evaluación y aprobación de un proyecto inmobiliario de viviendas sociales ejecutado por privados, ella se vincula especialmente con la meta 17.17 referida a "Fomentar y promover la constitución de alianzas eficaces en las esferas pública, público-privada y de la sociedad civil, aprovechando la experiencia y las estrategias de obtención de recursos de las alianzas", en el entendido de que dichas alianzas deben estar en armonía con lo demás ODS, como es el caso del citado Objetivo N° 11, Ciudades y Comunidades Sostenibles.

ANTECEDENTES GENERALES

Los denunciantes indican que se efectuó por parte de la Municipalidad de Lampa, la entrega de certificados de recepción definitiva de obra de 214 viviendas del proyecto San Rafael I, lo cual no se habría realizado en conformidad con la normativa ambiental vigente, debido a que el proyecto no fue ingresado en forma previa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA.

Por otro lado, los denunciantes también señalan que la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, no sancionó el fraccionamiento del proyecto inmobiliario de 5.575 viviendas, de la Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A., del que formarían parte las casas mencionadas en el párrafo anterior. Esto, pues la SMA habría aceptado un programa de cumplimiento en el procedimiento sancionatorio Rol D 23-2015, en el cual, pese a reconocer el fraccionamiento y solicitar el ingreso del proyecto al SEIA como principal medida, autoriza de todos modos a terminar las obras relativas a las 214 viviendas para obtener la recepción final de estas y ser vendidas -entre otras - sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable. Por otra parte, expresan que denunciaron los hechos a la SMA, en el año 2013.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 8° de la ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". En este sentido, el mencionado artículo 10 enumera las diversas tipologías de proyecto que requieren someterse al SEIA bajo el siguiente encabezado: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en





cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes [...]". El mismo encabezado se aprecia en el artículo 3° del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", RSEIA, y que especifica las tipologías de ingreso a dicho sistema, enumeradas en el artículo 10 de la ley N° 19.300 ya indicada.

Es preciso mencionar que el RSEIA comenzó a regir el 24 de diciembre del año 2013, de modo que antes de esa fecha el texto normativo en rigor correspondía al decreto N° 95, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, MINSEGPRES, cuyo artículo 2° fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto N° 30, de 1997, del mismo ministerio. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Junto con lo anterior, corresponde considerar además el artículo 11, también de la ley N° 19.300, según el cual, aquellos proyectos o actividades enumerados en el artículo 10 de ese cuerpo normativo requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, EIA, si generan o presentan a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias que se enumeran en la disposición. De este modo, de no cumplirse con las hipótesis del artículo 11, los proyectos que deben evaluarse ambientalmente conforme con el artículo 10 de la ley N° 19.300 deberán someterse al SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental, DIA.

En este sentido, el artículo 11 bis de la mencionada ley Nº 19.300 también dispone que "Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sús proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema".

Prosigue el citado artículo indicando en su inciso segundo que "No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas".

De otra parte, según la letra i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, LO-SMA, contenida en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, dicho organismo tiene como atribución "Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley Nº 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente". Además, de acuerdo con la letra k) del mismo artículo citado, corresponde también a la mencionada superintendencia "Obligar a los





proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley Nº 19.300".

Por último, y en relación con las facultades que competen a las municipalidades, el artículo 25 bis de la aludida ley N° 19.300 determina que "Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable". Sobre esta disposición, se ha pronunciado este Órgano Contralor, en su dictamen N° 23:683, de 2017, en el sentido que, para efectos de otorgar la recepción definitiva, las municipalidades deben exigir que previamente se acredite la obtención de la correspondiente resolución de calificación ambiental, RCA, favorable. De este modo, si en el marco del trámite de recepción definitiva se suscitaren dudas o discrepancias en cuanto a si un proyecto o actividad debe ser ingresado al SEIA, el municipio deberá coordinarse con el Servicio de Evaluación Ambiental, SEA, y remitirlé los antecedentes necesarios con el objeto de que este último defina tal cuestión.

En este contexto normativo, con fecha 19 de julio de 2013, la SMA recibió una denuncia en contra de Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A, en la que se indica que dicha sociedad estaría tramitando un proyecto denominado "Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco". El fin de dicho proyecto sería otorgar servicios sanitarios al proyecto inmobiliario Hacienda Batuco, en la comuna de Lampa, para alrededor de 5.575 viviendas. Así, la denunciante aduce que el proyecto inmobiliario debió haberse sometido al SEIA por configurarse la hipótesis contemplada en las letras h.1.1, h.1.2 y h.1.3 del artículo 3° del ya citado decreto N° 30 de 1997.

Cabe mencionar que, según el Estudio de Impacto Urbano, EIU, aprobado mediante oficio ordinario N° 3.549, de 2011, de la SEREMI Metropolitana de, Vivienda y Urbanismo, bajo el nombre Proyecto Habitacional Hacienda Batuco, este comprende la edificación de 5.575 viviendas en Batuco. Dicho EIU fue actualizado con posterioridad y aprobado el 15 de noviembre de 2013 mediante el oficio ordinario N° 5.320, de la misma SEREMI, esta vez bajo el nombre de Proyecto Habitacional Estancia Batuco.

Con fecha 10 de junio de 2015, la SMA dictó la resolución exenta N° 1/Rol D 23-2015 por medio de la cual formuló cargos a varias sociedades, incluida aquella aludida en la denuncia del año 2013, por haber infringido el ya citado artículo 11 bis de la ley N° 19.300. Así, el hecho constitutivo de la infracción correspondería al fraccionamiento del proyecto inmobiliario Hacienda Batuco, para ser ejecutado en un área de 131,6 has, en el fundo Las Mercedes, Batuco, comuna de Lampa. Este proyecto incluye los desarrollos inmobiliarios que se individualizan en la resolución, además de una planta de tratamiento de agua potable y planta de tratamiento de aguas servidas que prestarían servicios al área urbanizada. Las



sociedades involucradas, los proyectos y la cronología de los hechos relevantes se pueden ver en detalle en las tablas 1, 2 y 3 del Anexo N°1.

Por su parte, en lo que concierne al procedimiento sancionatorio, el artículo 42 de la LO-SMA, este prescribe que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento, el que se entiende como un plan de acciones y metas para que dentro de un plazo fijado por la SMA, para que los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Asimismo, una vez aprobado el programa de cumplimiento, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

En este orden de ideas, el 14 de julio de 2015, y acogiéndose a lo dispuesto en el citado artículo, las empresas que fueron objeto de formulación de cargos presentaron un programa de cumplimiento con el fin indicado. Así, en dicho programa, los involucrados se comprometen a someter el proyecto cuestionado a evaluación ambiental. Pero, además, con el objeto de evitar el deterioro de las 214 viviendas sociales que ya se habían construido, y de obtener su recepción municipal para que puedan ser asignadas a las personas que postularon a ellas a través de un Programa de Integración Social, el mencionado programa de cumplimiento también contempló la ejecución de las obras tendientes a terminar las mismas, las que hasta esa fecha tendrían un avance del 95% según el denunciado, además de los trabajos de conexión sanitaria.

Dicho programa de cumplimiento fue luego aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la resolución exenta N° 3/Rol N° D 23-2015, de 23 de julio de 2015, sin hacer reparos respecto de lo descrito en el párrafo anterior.

Por otro lado, el 31 de agosto de 2015, la Municipalidad de Lampa suscribió un convenio con las sociedades Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A. e Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A., y la junta de vecinos Las Mercedes, con el cual, según se indica en él, ha buscado regular las obligaciones recíprocas que, en general, asumen las partes para el desarrollo de un proyecto inmobiliario en Batuco, y en particular en lo que compete al Loteo San Rafael. Así, de acuerdo con los antecedentes del acuerdo, según se describe en su cláusula primera, letra c), en virtud de las gestiones de las sociedades mencionadas ante la Dirección de Obras Municipales y ante otros organismos públicos, Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A. contaría con gran parte de la documentación y antecedentes técnicos necesarios para el desarrollo del Loteo San Rafael y está autorizada para ejecutar todas aquellas obras que sean necesarias para la recepción definitiva del mencionado loteo. El convenio descrito fue luego reconocido por el referido municipio mediante el decreto alcaldicio N° 1.769, de fecha 7 de octubre de 2015.

De los antecedentes proporcionados por los denunciantes, consta igualmente que la Dirección de Obras de la Municipalidad de Lampa otorgó el certificado de recepción definitiva parcial de obras nuevas, las cuales tienen un destino habitacional y están ubicadas en Camino 1, N° 181, lote 18, hijuela II, fundo Las Mercedes, correspondientes al proyecto denominado San Rafael I de





Batuco. Además, consta también que mediante el correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2017, de la Oficina de Transparencia y Atención Ciudadana de la SMA, se respondió a la señora Ximena Muñoz la consulta efectuada acerca de si el titular del proyecto comentado habría informado al mencionado órgano de fiscalización sobre la transferencia de viviendas y lotes, en el marco del programa de cumplimiento del expediente Rol D 23-2015. Sobre este tema, la aludida misiva indica que el titular ha enviado cada 2 meses una planilla en la que da cuenta sobre el tema consultado, existiendo a enero de 2017 un total de 9 informes.

Cabe hacer presente que, con carácter confidencial, mediante oficio N° 40.890, de 22 de noviembre de 2017, de este origen, fue puesto en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente el preinforme de investigación especial N° 648, de 2017, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó a través del oficio ordinario N° 2.996, de 14 de diciembre de la misma anualidad. También, por medio de los oficios ordinarios Nros. 40.892, y 40.895, ambos de 2017, de este origen, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Lampa, y la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, respectivamente, quienes, a su turno, contestaron por los oficios ordinarios Nros. 01/281, y 5.277, todos del año 2017.

OBJETIVO

La presente investigación tuvo por objeto revisar los hechos denunciados por los recurrentes para verificar si la SMA desarrolló conforme a derecho el procedimiento que dio origen a la resolución exenta N° 3/Rol D 23-2015, que aprueba el programa de cumplimiento objeto de esta investigación, y si, en dicho contexto, ha supervigilado la observancia del mismo.

Por otro lado, tuvo por fin analizar la legalidad de las actuaciones de la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo y la Municipalidad de Lampa, para el otorgamiento de los certificados de recepción definitiva asociados a la denuncia.

Para lo anterior, se examinaron las acciones desarrolladas en relación con los hechos denunciados por los órganos administrativos antes aludidos.

METODOLOGÍA

El trabajo se efectuó de acuerdo con las disposiciones contenidas en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, y con los procedimientos sancionados por la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno, ambas de este origen, incluyendo la solicitud de datos, análisis de documentos y otros antecedentes que se estimaron necesarios.

Es del caso indicar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la mencionada resolución N° 20 de 2015, de este origen, conforme a su nivel de complejidad el informe final calificará las observaciones como



Altamente complejas (AC), o Complejas (C), si de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; y como Medianamente complejas (MC) o Levemente complejas (LC), aquellas que causen un menor impacto en tales criterios.

ANÁLISIS

De conformidad con las indagaciones efectuadas y de los antecedentes recopilados, se constataron las siguientes situaciones.

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Si bien este apartado no contiene observaciones, cabe destacar que la investigación realizada sobre las estructuras de control interno permitió obtener una comprensión del proceso de atención de las denuncias recibidas por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En cuanto a las auditorías realizadas por dicha entidad durante el periodo 2015-2016, se estableció que su Unidad de Auditoría Interna en el año 2015, realizó la revisión del proceso de instrucción sancionatoria, específicamente su etapa de denuncias, con el objetivo de verificar que los requerimientos recibidos de parte de los ciudadanos, municipios y organismos sectoriales, se respondan de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y a los procedimientos internos, tal como consta en el informe de auditoría ASEG N°4, de 29 de diciembre de 2015.

De igual forma, esa unidad ejecutó el seguimiento de la citada auditoría, según se da cuenta en la matriz ASEG-4/02015 "Denuncias", remitida a esta Entidad Fiscalizadora con el oficio ordinario N° 1.652, de 12 de julio de 2017, donde expone él estado de cumplimiento de los compromisos adoptados, y la emisión de la resolución exenta N° 839, de 12 de septiembre de 2016, que dicta normas de carácter interno sobre denuncias.

Por tanto, habida consideración de las actividades de auditoría interna realizadas y los procedimientos elaborados para subsanar los hallazgos asociados con la atención de las denuncias recibidas por la SMA, no se detectaron situaciones que se aparten de los preceptos establecidos por esta entidad fiscalizadora en la resolución exenta N° 1.485 de 1996, que aprueba normas de control interno de esta Contraloría General.

10



EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. Sobre las acciones efectuadas por la SMA para atender la denuncia de fraccionamiento.

En lo que concierne a la materia, el 19 de julio de 2013, se recibió en la SMA la denuncia del Condominio Los Cántaros de Batuco, representado por el señor Juan Sergio Pizarro D'Alencon.

Luego, según refiere el órgano fiscalizador, el 17 de octubre de 2013, la SMA comunicó al denunciante por el oficio ordinario N° 798, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, que se había iniciado una investigación con el objeto de recabar mayores datos sobre presuntas infracciones. En la misma fecha, se dictó la resolución exenta N° 1.157, de 2013, mediante la cual se realizó un requerimiento a Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A. solicitando información relativa a la denuncia, lo que no fue respondido por la empresa.

Con posterioridad, el SEA de la Región Metropolitana remitió a la SMA el oficio ordinario N° 1.780, del 8 de octubre de 2014, con antecedentes vinculados al "Proyecto Inmobiliario Estancia Batuco", a objeto de que la SMA, en virtud de sus competencias, llevara a efecto las investigaciones a que hubiese lugar para determinar una eventual infracción a lo dispuesto en el artículo11 bis de la ley N° 19.300.

Enseguida, el 24 de octubre de 2014, el representante del Condominio Los Cántaros de Batuco realizó una nueva presentación ante la SMA, aludiendo a su denuncia del año 2013, y se refirió a la resolución exenta N° 510, de 6 de octubre de 2014, en la que el SEA de la Región Metropolitana resolvió suspender el proceso de evaluación ambiental del "Proyecto Inmobiliario Estancia de Batuco", determinando remitir los antecedentes a la SMA.

Por último, el 30 de octubre y el 14 de noviembre de 2014, respectivamente, representantes de Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A. plantearon a la SMA sus consideraciones sobre los hechos informados por el SEA y acompañaron el oficio ordinario N° 5.198, de 10 de noviembre del mismo año, de la Secretaría Regional Ministerial, SEREMI, de Vivienda y Urbanismo, de la Región Metropolitana, que se refiere a una serié de consultas planteadas por esa inmobiliaria sobre Estudios de Impacto Urbano.

Es después de esta serie de presentaciones que la SMA requirió varios antecedentes a las sociedades Aguas Santiago Norte S.A, Sociedad Inmobiliaria Brisas de Batuco, Inmobiliaria Ciudad de Batuco, y H&C Batuco S.A, mediante las resoluciones exentas N° 676, 677, 678 y 679, respectivamente, todas de 20 de noviembre de 2014. Así, y luego de responderse los requerimientos antes indicados, de emitirse uno nuevo a través de la resolución exenta N° 98 de 2015, de la SMA, y de haberse atendido este último el 10 de marzo de 2015, la mencionada entidad fiscalizadora procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio formulando

*



cargos por la resolución exenta N° 1/Rol D 23-2015, de 10 de junio de 2015, ya referida en los antecedentes de este informe.

Como se puede apreciar de los hechos expuestos, entre la presentación de la denuncia por parte del representante del Condominio Los Cántaros de Batuco, señor Juan Pizarro D'Alencon, y la formulación de cargos por parte de la SMA, transcurrió un lapso de casi dos años. Dentro de este periodo, luego de presentada la denuncia el 19 de julio de 2013, tuvieron lugar las primeras gestiones tendientes a investigar los hechos, el 17 de octubre de esa anualidad.

Dichas acciones consistieron en la emisión del oficio ordinario N° 798, de 2013, y de la resolución exenta N° 1.157, de la misma anualidad, ya mencionados. En este sentido, es dable tener presente que a contar de esta última resolución y pese a la falta de respuesta del denunciado, no consta que la SMA haya reiterado la solicitud de información efectuada, y que hasta el 20 de noviembre de 2014, esto es, 16 meses después de la presentación de la denuncia, no existe constancia de que esa superintendencia haya realizado otra gestión fendiente a resolver sobre la misma, lo cual ocurrió sólo después de haber recibido los antecedentes ya comentados por parte del SEA, del representante del Condominio Los Cántaros de Batuco y de los representantes de Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.

En la especie, no aparece que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado -aplicable supletoriamente a la SMA, según lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA-, precepto que se refiere al principio de celeridad, de acuerdo al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes.

En relación a las situaciones descritas, la Superintendencia del Medio Ambiente respondió mediante el oficio ordinario N° 2.996, de 14 de diciembre de 2017, indicando que su universo de fiscalizados es altamente diverso y en expansión como consecuencia de nuevos instrumentos de gestión ambiental que son dictados por la autoridad competente, lo que le ha generado importantes desafíos desde el momento de su establecimiento.

Agregó la Superintendencia, que el modelo de fiscalización contenido en la ya citada ley N° 20.417 está formulado sobre la base de programas y subprogramas de fiscalización ambiental, para los cuales se identifican prioridades dentro de un año calendario, y que con ello se buscaría uniformar criterios y así dar certeza a la comunidad, sobre las metodologías por medio de las cuales se determina el estado y circunstancias de los sujetos fiscalizados, todo ello cónforme al procedimiento previsto en el artículo 17 de la LO-SMA.





De este modo, argumentó también la SMA que, además de las prioridades de fiscalización de cada año calendario, se debe atender las denuncias que son ingresadas a dicho servicio, cuya fiscalización también es priorizada en base a criterios reglados por la misma entidad auditada y que fueron formalizados por la resolución exenta N° 839 de 2016, que dicta normas de carácter interno sobre denuncias.

Expresó a continuación que en el año en que se interpuso la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-23-2015 ingresaron a dicha entidad aproximadamente 1.500 denuncias que debían gestionarse a nivel central y que, a pesar de ello, una vez efectuada la presentación comentada, procedió a desarrollar las primeras diligencias investigativas efectuando una serie de acciones que culminaron con la formulación de cargos ya mencionada en este informe. Dichas diligencias habrían involucrado un análisis técnico y jurídico complejo, circunstancia que debería ser atendida por este Órgano de Control, sobre todo si se considera que es en virtud de dicha gestión que se formularon cargos, dando inicio a un procedimiento sancionatorio que habría sido tramitado con diligencia y eficacia.

También expuso la entidad auditada que la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General ha indicado que sólo en casos de demora injustificada en el actuar de los órganos de la Administración del Estado corresponde adoptar medidas tendientes a determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios comprometidos en ello. Así, concluye que sólo existiría reproche en la conducta del órgano que corresponda en aquellos casos en que la demora en la tramitación del procedimiento no obedezca a criterios de razonabilidad que permitan su justificación, lo que no ocurriría en el caso en cuestión.

Sobre lo descrito, corresponde indicar, en primer término, que la entidad auditada no ha aportado antecedentes que permitan desvirtuar lo observado por esta Contraloría General respecto del período de inactividad de 16 meses en la tramitación de la denuncia comentada. Además, no obstante ser atendible lo señalado en el sentido que la reprochabilidad de la demora en la tramitación se sostiene sólo en la medida que no existe una causa que la justifique, es preciso indicar que a lo largo de su presentación, la SMA no se ha referido a dichas causas. Así, si bien hace una descripción genérica de las funciones que dicha superintendencia debe cumplir y de las circunstancias y procedimientos orientados a dicho cumplimiento, la argumentación de ese servicio no se enfoca en lo acaecido respecto del período de ináctividad en la tramitación de la denuncia que, luego de 2 años, dio origen al procedimiento sancionatorio Rol D 23-2015.

En relación a la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control que se ha pronunciado sobre la materia, cabe agregar el dictamen N° 75.745, de 2016, en el cual se indica que, si bien la normativa existente no contempla un determinado término para el inicio de un procedimiento sancionatorio, dicha entidad no puede desconocer los principios que rigen el actuar de la Administración ni los efectos que su tardanza puede ocasionar. En este sentido, y de acuerdo a este pronunciamiento, es menester tener en cuenta que, en su calidad

W



de órgano de la Administración del Estado, la Superintendencia se encuentra en el deber de respetar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos, todo ello en concordancia con lo establecido en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la ley N° 18.575.

Además, es menester recordar que según el mismo criterio, el artículo 37 de la ley orgánica de la SMA establece que las infracciones previstas en ese texto legal prescriben a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas, de manera que el anotado servicio debe ejercer sus atribuciones de modo de evitar que las acciones destinadas a la persecución y sanción de dichas infracciones se extingan por prescripción.

Por último, cabe recalcar que lo objetado por este Órgano Fiscalizador no dice relación con la falta de inicio de un procedimiento sancionatorio, sino con el período que dicha diligencia tomó para desarrollarse, debiendo hacerse presente que las acciones desarrolladas por la SMA, si bien se han encaminado hacia aquél objetivo, no justifican la dilación que presentan los trámites ya indicados.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se

mantiene lo observado.

2. Acerca de si la aprobación del programa de cumplimiento presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D 23-2015, cumple con los criterios enumerados en el artículo 9° del decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en particular, en lo relativo a las 214 viviendas sociales, a cuyo respecto, careciendo de RCA, se solicitó su recepción municipal definitiva.

Según lo dispone el artículo 9° del decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, "La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.





En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales déberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho-procedimiento".

En relación con los criterios transcritos, el organismo auditado respondió mediante el oficio ordinario N° 1.652, de fecha 12 de julio de 2017, indicando, en primer lugar, que el programa presentado por los interesados cumplía con los requisitos legales para su aprobación, por lo cual se dictó la resolución exenta N° 3/ D 23-2015, de fecha 23 de julio de 2015, aprobando el citado programa. En este sentido, explicó la SMA que el programa contempló como acción principal el sometimiento al SEIA del Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco, incluyendo desarrollos inmobiliarios al igual que los efectos de una planta de agua potable y una planta de tratamiento de aguas servidas que ya cuentan con RCA.

Adicionalmente, indicó que la principal acción del programa consistió en el compromiso de no avanzar en el proyecto ni ejecutar nuevas obras relacionadas con el mismo, hasta la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, RCA, favorable. La única excepción a esta última situación habría sido la ejecución de actividades menores, tendientés a terminar las 214 viviendas sociales actualmente construidas en el lote 18 y sus obras de conexión sanitaria.

Complementó lo anterior relatando una serie de argumentos vertidos en su resolución exenta N° 4/ Rol D 23-2015, de 24 de septiembre de 2015, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que aprobó el programa de cumplimiento en cuestión. En lo que interesa, en primer lugar, se indica que la infracción que debe ser tenida a la vista para evaluar el programa de cumplimiento es el fraccionamiento del proyecto inmobiliario, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 11 bis de la citada ley N° 19.300. Frente a esto, la única vía para velar por la observancia de la norma infringida estaria dada por la presentación al organismo evaluador del proyecto no fraccionado y someterlo a evaluación de impacto ambiental. De este modo, apreciándose que la acción N° 1.4 del programa de cumplimiento compromete el sometimiento al SEIA del Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco en su totalidad, incluyendo los efectos de una planta de tratamiento de aguas servidas y de una planta de agua potable, se estaría cumpliendo con la obligación de no fraccionar el proyecto comentado.

En relación a la existencia de 214 casas construidas, prosiguió la SMA en su respuesta remitiéndose a la aludida resolución exenta N° 4/ Rol D 23-2015, en la que consignó que afirmar que la aprobación del programa de cumplimiento constituye una medida para regularizar dichas





construcciones, como lo hizo el recurrente, no tiene asidero, debido a que lo que se buscaría no es que esas secciones parceladas cumplan con la legislación y corrijan el fraccionamiento, sino que todo el proyecto inmobiliario en su conjunto sea tramitado en conformidad con la legislación ambiental. Agregó que parte de la esencia de un programa de cumplimiento es que un infractor vuelva a acatar la normativa ambiental, lo que estaría observándose en el caso del programa comentado ya que este, precisamente, compromete el sometimiento del proyecto al SEIA.

Sobre lo planteado, corresponde considerar que, según consta en el acápite V del programa de cumplimiento en mención, titulado "Evaluación Ambiental del Proyecto por Etapas", y en conformidad con lo descrito por la Superintendencia, los interesados indicaron que se contemplaba el desarrollo de obras para terminar las 214 casas comentadas, ubicadas en el Lote 18, y evitar su deterioro. No obstante, el programa igualmente señala que dichas obras se desarrollarán también con el objeto de obtener la recepción municipal de las viviendas para luego ser asignadas a las personas que postularon a estas por medio de la Municipalidad de Lampa, en el marco del aludido Programa de Integración Social. Cabe advertir además que la citada resolución exenta N° 3/ Rol D 23-2015 en ninguna parte reparó en la declaración antes dicha, aprobando el programa de cumplimiento en su conjunto.

En este sentido, si las 214 viviendas construidas requerían evaluación ambiental de manera previa a su ejecución, el que se autorice a concluirlas atenta contra lo dispuesto en el ya citado artículo 8° de la ley N° 19.300, que precisamente establece esa exigencia. Además, tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 10 del mencionado cuerpo normativo que enumera aquellos proyectos que, en cualquiera de sus fases, causan impacto ambiental y que deben someterse al SEIA.

Por otro lado, avalar el otorgamiento de certificados de recepción definitiva respecto de proyectos que requieren tener una RCA favorable sin que ella exista, contradice lo dispuesto en el aludido artículo 25 bis de la ley N° 19.300. De este modo, de acuerdo a dicha norma, ante una hipótesis como la recientemente descrita, las direcciones de obras municipales no pueden otorgar el certificado indicado.

Por último, cabe señalar que de acuerdo a lo que se indica en el propio programa de cumplimiento, la meta de la acción 1.4 –identificada por la SMA como aquella por la cual se estaría cumpliendo la obligación de no fraccionar – consiste únicamente en que el proyecto sea admitido a tramitación en el SEIA. No obstante, dicha acción y meta no satisfacen lo dispuesto en el artículo 11 bis de la comentada ley N° 19.300, el cual debe interpretarse en forma armónica con los artículos 8° y 10 de dicho cuerpo normativo. De este modo, el mero ingreso al SEIA no puede estimarse como el medio idóneo para satisfacer las exigencias del artículo 11 bis, si dicho ingreso no se orienta a obtener una RCA previa a la ejecución del proyecto correspondiente. Por lo demás, esto último se agrava si, finalmente, se exime de la obtención del mencionado permiso ambiental para el otorgamiento de la recepción definitiva de las obras de que se trate, ya que nada



asegura que la evaluación ambiental del proyecto que se presente finalizará con una RCA favorable.

Todo lo antes dicho atenta contra el criterio de eficacia indicado en la letra b) del artículo 9° del referido decreto N° 30 de 2012, ya que el programa comentado no asegura el cumplimiento de la normativa infringida, e incluso genera nuevas infracciones. Por lo demás, también vulnera el inciso penúltimo del mismo artículo 9°, que expresamente señala que "en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad".

Por último, en relación con la materia, debe tenerse presente el compromiso internacional suscrito por Chile en relación a la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y que en la especie, los hechos expuestos no se avienen con lo relacionado al Objetivo N° 11, Ciudades y Comunidades Sostenibles, y la consecución de su meta 6 consistente en reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo. Así como tampoco guardan armonía con el Objetivo N° 17, Alianzas para Lograr Objetivos, en específico en lo concerniente a su meta N° 17, que busca "Fomentar y promover la constitución de alianzas eficaces en las esferas pública, público-privada y de la sociedad civil, aprovechando la experiencia y las estrategias de obtención de recursos de las alianzas", en el entendido de que dichas alianzas deben estar en armonía con los demás Objetivos, como es el caso del ODS N° 11.

Sobre esta materia, en su respuesta al preinforme, la SMA señaló que los certificados de recepción definitiva son otorgados por la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva, DOM, y la resolución que aprueba el programa de cumplimiento no puede pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de su otorgamiento, por cuanto ello excede las competencias de este órgano y de hacerlo, tal pronunciamiento, en ningún caso sería vinculante para esa dirección.

Luego, manifestó que a pesar de que la empresa indicó en el texto del programa que esperaba tramitar y eventualmente obtener la recepción definitiva de dichas viviendas, esto sólo constituye una mera expectativa, sobre la cual la superintendencia no emitió pronunciamiento alguno.

Agrega, que no se puede sostener que la resolución exenta N° 3/Rol D 23-2015, que aprobó el programa de cumplimento, haya avalado- y menos autorizado- la entrega del certificado de recepción definitiva que en materia urbanística debe conceder la respectiva DOM, por ser de su exclusiva competencia.

En segundo término, indica que solo se autorizó la terminación de las 214 viviendas para evitar su deterioro y porque dichas obras menores no tendrían un efecto ambiental negativo, amparándose en el uso de

H



las facultades que le son propias, de acuerdo con lo dispuesto en la letra k) del artículo 3°) de la LO-SMA.

Adicionalmente argumenta que se aceptó como acción el ingreso al SEIA del proyecto, incluyendo las casas ya construidas, y la obtención de la respectiva RCA.

Respecto de lo señalado por esta Contraloría General sobre la acción 1.4, la SMA esgrime que justamente la acción 1.6 del programa de cumplimiento aprobado compromete la tramitación de la evaluación ambiental hasta obtener una RCA favorable y, adicionalmente, que la acción 1.2 compromete la no ejecución de nuevas obras relacionadas con el proyecto. Esto último sólo exceptúa "la ejecución de actividades menores, tendientes a terminar las 214 viviendas sociales, actualmente construidas en el lote 18 y sus obras de conexión sanitaria".

De lo antes expuesto, la SMA explica que el programa de cumplimiento aprobado, en caso de ejecutarse satisfactoriamente, sí asegura el cumplimiento de la normativa infringida, dado que no solo contempla el ingreso al SEIA del proyecto completo, con su consecuente evaluación ambiental, sino que también una acción que compromete expresamente la obtención de una RCA favorable. Añade que en caso de no cumplir con las obligaciones contraídas en el programa, el procedimiento sancionatorio se reiniciará, conforme lo establece el artículo 42 de la LO-SMA.

La SMA prosigue citando el Informe Final N° 906, de 2016, de esta Entidad Superior de Control, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones de los organismos públicos competentes, respecto de la contaminación por metales pesados en la ciudad de Antofagasta, en el marco de la protección de la salud de la población y el medio ambiente, el cual en síntesis reconoce que la determinación de la existencia de fraccionamiento es exclusiva de la SMA, en virtud de la normativa.

Finalmente, reitera que la ejecución de las aludidas obras menores no implicaba un efecto ambiental negativo, y se contempló el ingreso al SEIA del proyecto completo, incluyendo las casas ya construidas, junto con la obtención de la respectiva RCA favorable.

En lo relativo a lo expresado por la Superintendencia en su respuesta, sobre la autorización para la terminación de las 214 viviendas para evitar su deterioro, cabe indicar que la letra k) del artículó 3° de la LO-SMA, otorga al órgano auditado la atribución de obligar a los proponentes a ingresar adecuadamente al SEIA en caso de elusión al sistema, cumpliéndose con el procedimiento establecido en el mencionado literal. Sin embargo, la norma no faculta a esa entidad fiscalizadora para autorizar el desarrollo de obras o proyectos que requieran ser evaluados ambientalmente antes de que dicha evaluación se efectúe.



Por lo demás, la resolución exenta N° 3/Rol D 23-2015 no discurre sobre los efectos ambientales negativos que podrían tener las 214 viviendas y las obras autorizadas a ejecutar sobre ellas, por lo que no es posible atender a los fundamentos de cómo la SMA concluye que ellos no se generarían. Junto a lo anterior, corresponde hacer presente que, de acuerdo a la ley, el procedimiento para verificar los efectos ambientales de un proyecto o actividad corresponde a aquél que se desarrolla dentro del marco del SEIA, el cual, como ya se ha expuesto, no se había verificado a la época de dictación de la mentada resolución.

Lo descrito, como ya se señaló, importa un apartamiento del principio de eficacia antes mencionado, contemplado en la letra b) del artículo 9°, el cual exige para el programa comentado no sólo asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino también contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Lo anterior, en consideración a que al omitirse un pronunciamiento concreto en la resolución exenta N° 3/Rol D 23-2015, respecto a la petición expresa formulada por el denunciado en relación a las 214 viviendas, dicha resolución dejó un vacío que fue interpretado como una autorización, gatillando que la Dirección de Obras de la Municipalidad indicara que fue en virtud de la misma que procedió a otorgar la citada recepción final. Ello, toda vez que no se expresó en la aludida resolución exenta la exigencia de una RCA como requisito previo para el otorgamiento de los certificados de recepción definitiva, conforme lo establece el artículo 25 bis de la ley N° 19.300, entendiéndose, por tanto, que al aprobarse todos los demás aspectos del programa de cumplimiento, también se aprobaba dicha autorización.

Así, el convenio del que forman parte la Municipalidad de Lampa y el infractor, sancionado por el decreto alcaldicio N° 1.769 de 7 de octubre de 2015, indica expresamente que para el Loteo San Rafael existirían las autorizaciones para ejecutar todas aquellas obras necesarias para la recepción definitiva del mencionado loteo, lo que se aleja de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9° del ya aludido decreto N° 30, de 2012.

Es precisamente para evitar las situaciones descritas que el artículo 14 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su inciso primero indica, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Luego, en su inciso segundo agrega que requerido un órgano de para intervenir en un asunto que no sea de su competencia –situación en la que afirma estar la SMA - enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer del asunto según la normativa aplicable, e informará de ello al interesado.

Por último, no obstante la acción N° 1.4 en conjunto con la acción N° 1.6 del programa de cumplimiento permitirían entender que éste se orienta al restablecimiento de la norma vulnerada, esto es, el artículo 11 bis de la citada ley N° 19.300, los hechos relatados con anterioridad incumplen lo dispuesto en el literal b) del artículo 9° del ya indicado decreto N° 30, de 2012. Esto



debido a que, según se ha descrito, la aprobación del programa de cumplimiento ha hecho pervivir la infracción al permitirse que se termine la construcción de las viviendas ya comentadas.

Como consecuencia de lo expuesto, aparece que lo argumentado por la SMA no desvirtúa lo expresado por esta Contraloría General, por tanto, se mantiene lo observado.

 Sobre si la SMA ha controlado que el titular del proyecto efectúe las actividades comprometidas en los plazos determinados en el programa de cumplimiento aprobado.

En relación con la materia, la División de Fiscalización de la SMA está encargada de la fiscalización de los programas de cumplimiento, según lo previsto en la letra a) del numeral 2.4 de la resolución exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esa superintendencia, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En cuanto al programa de cumplimiento que interesa, cabe indicar que su carta Gantt considera la realización de actividades por 42 meses desde su aprobación, que el mismo se encuentra actualmente en ejecución, y que a agosto de 2017 habían transcurrido 25 meses desde su puesta en práctica, restando 17 para su término.

Al respecto, la SMA manifestó que, según lo dispuesto en el artículo 31 de la LO-SMA, cualquier diligencia o resolución relacionada con el procedimiento sancionatorio se publica en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, SNIFA, y que el expediente del Rol D 23-2015, sobre el "Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco" está disponible en el enlace: http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1230. La mención de su contenido se expone en la tabla N° 1 del Anexo N° 2 de este Informe Final, y conforme se advierte, la última actividad publicada corresponde a una ampliación de plazo otorgado por la SMA, de fecha 31 de agosto de 2016.

No obstante, no se encuentran publicadas en SNIFA las medidas de verificación que el programa de cumplimiento contempla, correspondiente a informes bimensuales e informes finales para las accionès 1.1, 1.2, 1.3 y 1.6. Consultada la SMA sobre el control del programa de cumplimiento, no hizo mención a tales informes. Esta situación vulnera lo exigido en el artículo 31 letra c) de la ley en referencia, en orden a que se publiquen en ese sistema los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados.

En cuanto a las actividades previstas en el citado programa de cumplimiento, según lo ha descrito la propia SMA, los titulares involucrados se han obligado al ingreso del proyecto comentado al SEIA conforme se detalla en las acciones N° 1.4, 1.5 (a) y 1.5 (b) de dicho programa.





En relación con las acciones aludidas, se observa que los diferentes ingresos al SEIA que presenta el proyecto "Desarrollo Inmobiliario Batuco" son aquellos indicados en la tabla N° 2 del Anexo N°2, los cuales pueden ser visualizados en el sistema en línea del SEA en el siguiente enlace: http://seia.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyectoAction.php?nombre=batuco.

Conforme se advierte, el proyecto ha ingresado a trámite en el SEIA en cinco oportunidades. En dos de ellas no fue admitido a tramitación, según lo establecido en las resoluciones exentas N°s 50 y 605, ambas del SEA, de 2016. En otras dos oportunidades fue admitido a trámite conforme con las resoluciones exentas N° 63, de 2016, y 52, de 2017, del mismo origen. Sin embargo, las evaluaciones concluyeron con el término anticipado del proceso, mediante las resoluciones exentas N°s 138, de 2016, y 110, de 2017, ambas del SEA, respectivamente. También hubo un ingreso al SEIA que fue desistido antes de que se verificara el examen de admisibilidad exigido por artículo 31 del RSEIA, lo cual fue acogido por la resolución exenta N° 28, de 2017, de ese servicio. Lo anterior, se detalla en tabla N° 3 del Anexo N° 2, de este informe final de observaciones.

Así entonces, a dos años desde que fue aprobado el programa de cumplimiento y estando aún pendiente su ejecución, no se aprecia a la fecha de esta fiscalización, la existencia de acciones por parte del titular tendientes a cumplir con su compromiso de evaluar ambientalmente el proyecto inmobiliario referido. En efecto, de las 5 presentaciones efectuadas ante al SEA, 3 de ellas ni siquiera pasaron la etapa de admisibilidad. Además, si bien formalmente han ocurrido 2 ingresos al SEIA (admisiones a trámite), es posible entender que ninguno de ellos reviste la suficiencia para dar por cumplida la obligación de someter el proyecto a evaluación ambiental ya que ambos fueron objeto de una resolución de término anticipado por falta de información relevante o esencial.

En suma, en los hechos, después de 25 meses de aprobado el programa que interesa, aún no se ha cumplido con la acción N° 1.4 comprometida, que es, en definitiva, la que permite restablecer la observancia de la norma vulnerada, incumplimiento por el cual se formularon cargos a las sociedades involucradas. Valga en este punto indicar que, conforme al propio programa aludido, el ingreso al SEIA debía verificarse dentro de un plazo de 6 meses contados desde la ya citada resolución exenta N° 3/Rol D 23-2015 de la SMA.

A lo anterior debe añadirse que, al mes de noviembre de 2017, restaban 14 meses para el vencimiento del período total previsto para el desarrollo del programa de cumplimiento. Esto último, en principio, implicaría un incumplimiento a la acción N° 1.6 del cronograma presentado, la cual, considerando las circunstancias en las que se encuentra el proyecto, prevé un plazo de 18 meses para su tramitación en el SEIA. Así, a la fecha de la última revisión de la plataforma web del SEIA efectuada por esta Entidad de Control –con fecha 15 de noviembre de 2017 – dicho proyecto todavía no había sido reingresado.

Luego, no consta que la SMA esté controlando que el titular dé cumplimiento al programa comprometido. Lo anterior es

21



relevante, considerando lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA que, en lo pertinente, indica: "Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido".

De este modo, lo expuesto previamente pugha con los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia previstos en el artículo 3° de la referida ley N° 18.575.

En respuesta a lo observado por esta Entidad de Control, el servicio auditado arguyó, en primer lugar, que la fiscalización de la ejecución de los programas de cumplimiento es una labor que está a cargo de la División de Fiscalización de esa superintendencia, DFZ, conforme lo previsto en la letra a) del numeral 2.4 de la resolución exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se establece que una de las funciones de la División de Fiscalización es "coordinar, supervisar y apoyar la ejecución de las actividades de fiscalización ambiental de los instrumentos de carácter ambiental, incluidos los programas de cumplimiento [...]"

Complementó lo expuesto el órgano auditado, refiriéndose al memorándum D.S.C N° 336/2015, de 24 de julio de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, DSC, en el cual remitió el programa de cumplimiento aprobado a la División de Fiscalización, con el objeto de que procediera a efectuar el respectivo análisis y fiscalización, para así determinar si su ejecución fue satisfactoria. Dichas actividades de fiscalización ambiental, según lo establece el artículo quinto de la resolución exenta N° 1.184 de 2015, de la SMA, que Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental, pueden comprender inspecciones ambientales, exámenes de información, mediciones, muestreos y análisis; cuyos resultados consolidados deben constar en un informe técnico de fiscalización ambiental, conforme lo señala el inciso final del citado artículo.

A continuación, expuso la SMA que la División de Fiscalización es quien recibe y efectúa un primer análisis de la información presentada por el titular en el contexto de la ejecución de un programa de cumplimiento; así en este caso particular, reconoce que se han recibido informes como medio de verificación del cumplimiento de determinadas acciones, los que están siendo analizados. Asimismo, la fiscalización del programa de cumplimiento también implica el seguimiento de las presentaciones efectuadas por el titular ante el SEA y su tramitación, y si bien, a la fecha no se han ejecutado actividades de inspección





ambiental para verificar en terreno el cumplimiento de las acciones comprometidas, ello no obsta a que en un futuro se evalúe la utilidad de una visita de ese tipo.

También hizo presente que los resultados consolidados de las actividades de fiscalización efectuadas en el marco de la ejecución de un programa de cumplimiento, son recogidos en un informe técnico de fiscalización ambiental, que se efectúa luego del análisis de todos los antecedentes recabados-para lo cual es fundamental la observancia de los plazos contemplados en el cronograma asociado al programa-, informe que posteriormente es derivado a la División de Sanción y Cumplimiento para su revisión y análisis. Por tanto, este doble análisis de los antecedentes para ponderar si estamos en presencia de una ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento o no, realizado por la DFZ y también por la DSC, quien debe formarse su propio juicio respecto de la calificación satisfactoria del mismo, es fundamental para asegurar que no existan errores en la revisión, de manera de llegar a una conclusión fundamentada.

Agregó la entidad auditada que una vez que la DSC concluya el análisis y revisión del informe, enviará un memorándum al Superintendente, con sus respectivas conclusiones, a quien le corresponde declarar la ejecución satisfactoria de los programas de cumplimiento, la ponderación final de los antecedentes presentados y sú correspondencia con los plazos establecidos y metas fijadas en el programa de cumplimiento.

Añadió que el programa de cumplimiento aún está en ejecución, ya que considera 42 meses y en diciembre de 2017 se cumplen 29 meses. En tal sentido, citó la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloria General de la República, que sobre el procedimiento administrativo ha señalado, que la finalidad principal es el logro de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de los órganos públicos, y que sólo en caso de demora injustificada en el actuar de los órganos de la Administración del Estado, corresponde adoptar las medidas tendientes a determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios comprometidos en ello. Por lo que, a juicio de esa SMA, solo existirá un reproche a la conducta del órgano en aquellos casos en que la demora en la tramitación del procedimiento no obedezca a criterios de razonabilidad que permitan su justificación, lo que no sería el caso del expediente en cuestión.

Luego, manifestó que la no consideración de todas las situaciones fácticas y jurídicas que rodean el expediente en mención, latamente explicitadas, que permitirían concluir que éste ha sido gestionado con celo y diligencia, eficiencia y eficacia, implicaría obviar la finalidad principal del procedimiento administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de los órganos públicos.

Finalmente, respecto de la observación en torno a que no se encuentran publicadas en SNIFA las medidas de verificación que el programa contempla, correspondiente a informes bimensuales e informes finales, señaló la SMA que los mismos y en general la documentación que presenta el titular, se incorporan como anexo del informe técnico de fiscalización ambiental del programa

de cumplimiento, que elabora la DFZ una vez concluidas las actividades de fiscalización ambiental que a su juicio procedan en el caso, y tras su análisis respectivo.

Precisó la SMA que, a la fecha, no se ha tomado la decisión de declarar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento o reiniciar el procedimiento sancionatorio, por lo que considera encontrarse en una situación jurídica similar a la reserva que gozan los informes técnicos de fiscalización ambiental a que alude el dictamen N° 24.572, de 2016, toda vez que se trata de una restricción temporal de acceso a la información ya que su publicidad, comunicación o conocimiento puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente en este caso, porque se trataria de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política. Lo anterior se sustentaría en la letra b del número 1 del artículo 21 de la ley N° 20.285, que, según ella, debe ser interpretado de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley orgánica de la SMA.

Sobre la publicación de los antecedentes que forman parte del informe técnico de fiscalización ambiental, señaló en síntesis, que provocaría un entorpecimiento evidente al cumplimiento de las funciones inherentes a la SMA, producto de la desnaturalización del procedimiento administrativo sancionatorio que se encuentra suspendido. Así, afirmó que dichos informes se publicarán una vez que sea adoptada la decisión de que se trata.

Agrega que el criterio expuesto ha sido ratificado de manera uniforme por decisiones de amparo favorables a la entidad auditada, emanados del Consejo para la Transparencia, citando para dicho efecto la decisión de amparo Rol N° C295-14. Además, indica que el criterio expuesto habría sido acogido expresamente por parte de esta Contraloría General en el informe final N° 906, de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones de los organismo públicos competentes, respecto de la contaminación por metales pesados en la ciudad de Antofagasta, el cual reconocería la facultad de la SMA de no publicar en SNIFA los informes ya referidos.

Respecto de lo planteado por la entidad auditada, cabe tener presente que sin perjuicio del procedimiento y medidas de fiscalización del programa de cumplimiento y de las Divisiones que tengan a su cargo dicha fiscalización, la propia Superintendencia ha indicado que ellas se ejecutarán en consideración a los plazos previstos para la observancia de dicho programa. No obstante, lo anteriormente expuesto no justifica que sólo se considere el plazo total de ejecución del programa de cumplimiento, pues el mismo establece también términos e hitos intermedios que deben ser acatados por el infractor con el objeto de lograr una adecuada observancia de sus medidas y, por consiguiente, de la normativa ambiental.

De este modo, según los hechos explicados previamente, es posible anticipar que el plazo total establecido en el programa de cumplimiento, no llegará a verificarse. Por lo expuesto, no obstante ser la SMA el órgano encargado de ponderar la suficiencia de las acciones desarrolladas por el



particular para evaluar el cumplimiento del aludido programa, resulta necesario que el fiscalizador ambiental haga uso de sus facultades no sólo al finalizar el plazo total otorgado en dicho instrumento, sino también respecto de las acciones intermedias que deben verificarse para la consecución del mismo.

Además, corresponde precisar que lo expuesto por la SMA en relación a las demoras injustificadas de la Administración, no obsta al deber que tiene un particular de acatar los plazos del programa de cumplimiento, especialmente en consideración a lo dispuesto en el ya citado artículo 42 de la LO-SMA.

Ahora bien, en lo que atañe a los argumentos del órgano auditado sobre la falta de publicación de los informes bimensuales e informes finales, cabe indicar que el hecho de que sean incorporados al informe técnico elaborado por la DFZ, no obsta a la observancia del artículo 31 letra c) de la LO-SMA. Así, el carácter con el cual son incorporados al informe técnico (esto es, como anexo), da cuenta de que ambos instrumentos son independientes entre sí, sin perjuicio de que uno pueda servir como fundamento para el otro. Esta situación es relevante puesto que, según se indica en el dictamen citado por la SMA, esto es, el N° 24.572, de 2016, las situaciones de reserva de información en materia de publicidad de actos y procedimientos de los órganos de la Administración del Estado tienen un carácter excepcional. Esto implica que la interpretación en relación a dichas excepciones debe tener un carácter restrictivo, teniendo como como objetivo fundamental el debido cumplimiento de las funciones de las entidades estatales.

De este modo, no resulta aplicable la excepción reconocida en el citado dictamen N° 24.572 de 2016, puesto que dicho acto fue emitido en consideración a lo manifestado en su oportunidad por la SMA en su oficio N° 803, de 14 de mayo de 2015, mediante el cual solicita la reconsideración del dictamen N° 24.239, de 2015, de esta Contraloría General. En el apartado N° 3 del oficio citado el fiscalizador ambiental indica que la reserva temporal de información sería necesaria ya que "tiene que ver de forma esencial e intrínseca con la estrategia sancionatoria de la Superintendencia y con los fines de la fiscalización ambiental, pues, de publicarse los informes, antecedentes y/o anexos que fundamentan la formulación de cargos con anterioridad a ella, los titulares tomarían conocimiento de los hechos u omisiones que fundarían la formulación de cargos, realizando acciones que podrían crear un estado de cumplimiento ilusorio o aparente en términos ambientales [...]".

Como puede observarse, de acuerdo a la propia argumentación otorgada por la SMA, la naturaleza de la información que se ha generado con los informes bimensuales y finales del programa de cumplimiento no calza con el perfil de información que debe mantenerse temporalmente en secreto para el adecuado cumplimiento de las funciones de dicho organismo. Lo anterior debido a que tales informes constituyen un insumo emanado del propio infractor, sin que todavía exista un razonamiento u opinión por parte de la superintendencia en cuestión respecto de la calidad de dicha información o de las consecuencias que pudieren derivar de ellas. En consecuencia, los argumentos dados por la SMA para



sustentar el secreto temporal de los informes comentados decae, y cede en favor del principio de transparencia y publicidad. De hecho, la existencia del artículo 31, letra c), de la LO-SMA da cuenta de que este último principio tiene una especial relevancia para los temas tratados al exigir expresamente la publicidad de los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados. Por lo demás, el conocimiento de los informes bimensuales y del informe final ya aludidos también posibilita un adecuado control de la ciudadanía en relación al contenido de dichos documentos.

Cabe hacer presente que lo indicado por esta Contraloría General en el informe final N° 906 del año 2016 es perfectamente coherente con lo recientemente razonado. Esto debido a que dicho documento reconoce el valor de mantener el secreto temporal de un informe técnico de fiscalización de la SMA mientras no se adopte la decisión de declarar la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Sin embargo, ello se refiere a un instrumento que es elaborado por dicha superintendencia con una opinión de carácter técnica emitida para informar la toma de decisión que se efectuará con posterioridad por parte del jefe superior del servicio. Así, no existe un reconocimiento al secreto temporal de los informes que se compromete a elaborar el propio infractor de la norma ambiental en el marco de un programa de cumplimiento, sino de aquellos actos de fiscalización que son de cargo de la propia SMA.

Así, en virtud de lo expuesto anteriormente,

se mantiene lo observado.

4. Sobre la recepción definitiva de las 214 viviendas del lote 18, proyecto San Rafael, otorgada por la Municipalidad de Lampa, y su ajuste a los procedimientos y normativa vigente.

Por medio del certificado de recepción N° 70, de 14 de diciembre de 2015, la Municipalidad de Lampa otorgó la recepción parcial definitiva a 197 casas de las 214 correspondientes al lote 18, del permiso de edificación N° 34. Luego, por certificado N° 40, de 5 de julio de 2016, dio lugar a la recepción definitiva de otras 15 casas que no habían sido parte del citado certificado N° 70, de 2015.

En relación con lo expuesto, según las indagaciones efectuadas por este Organismo de Control, se estableció que esa Municipalidad había recibido el oficio ordinario N° 2.257, de 20 de mayo de 2014, de la Secretaría regional Ministerial, SEREMI, Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, en el cual esta concluía que no podía realizarse la Recepción Final (total o parcial), por parte de la Dirección de Obras de ese municipio, si el proyecto no contaba con una Resolución del Servicio de Evaluación de Ambiental de la Región Metropolitana, que señalara expresamente que dicho proyecto no requería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA.

Posteriormente, y contrariamente a lo sostenido en la comunicación recién mencionada, la misma SEREMI por oficio





ordinario N° 3.939, de 18 de agosto de 2015, señaló a la municipalidad, en síntesis, respecto del programa de cumplimiento aprobado por la resolución exenta N° 3/Rol D-23-2015, del año 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que este era suficiente y completo para acreditar que el proyecto "San Rafael I" no ingresaba al SEIA, por lo que correspondía otorgar la recepción definitiva.

Ahora bien, de los antecedentes antes expuestos se desprende que dicha SEREMI instó a la Municipalidad de Lampa para que efectuara la recepción definitiva de las casas, lo cual se opone a lo señalado en el citado artículo 25 bis de la ley N° 19.300, que dispone: "Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable".

Por lo tanto, la Municipalidad de Lampa no dio cumplimiento al artículo 25 bis de la ley 19.300 y, en tanto, atendió lo que la SEREMI de Vivienda y Urbanismo le indicó.

Cabe mencionar que el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el decreto con fuerza de ley, DFL, N° 458, de 1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aludido en el referido oficio N° 3.939, dispone que a esa Cartera de Estado le corresponderá a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Agrega que, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.

En consecuencia, y sin perjuicio de que las funciones de la SEREMI indicada no pueden extenderse a materias de carácter ambiental, por cuanto se encuentran fuera de su competencia, la actuación de la Municipalidad de Lampa no se ajustó a la normativa vigente, esto es, al ya referido art. 25 bis de la ley N° 19.300, en cuanto efectuó la recepción final de las viviendas indicadas, pese a que no contaban con RCA, y sin que el órgano competente, es decir, el SEA, hubiese resuelto que el proyecto que interesa no requería ser ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En relación a las situaciones descritas, mediante el oficio ordinario N° 01/281, de 15 de diciembre de 2017, la entidad edilicia señaló en su respuesta al preinforme de observaciones, que no se habría transgredido el artículo 25 bis de la ley N° 19.300. Sin perjuicio de ello, con objeto de descartar las afirmaciones señaladas por esta Contraloría General, analizó lo dispuesto en el artículo 10 de la citada ley en relación a lo indicado en el artículo 3° letra h), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, manifestando que el proyecto "no infringe" dicho artículo. Agregó que al momento de la emisión de los certificados de recepción N°s 70 y 40 de 2015 y 2016, respectivamente, el proyecto



autorizado mediante el permiso de edificación N° 40, no se encontraba en ninguna de las hipótesis reguladas por el literal h) del artículo 3 del reglamento citado.

Luego, la entidad edilicia indicó que en virtud del programa de cumplimiento presentado por el titular y aprobado por la resolución exenta N° 3/ Rol N° D 23-2015, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, éste no diría relación con que la construcción de las viviendas del lote N° 40 esté fuera de norma o carezca de una autorización ambiental, sino por el contrario, que el programa compromete continuar las obras de las viviendas del citado lote N° 40 y detener las de los demás proyectos, los que, examinados en conjunto, según esa superintendencia, son un solo proyecto.

Prosiguió señalando el municipio que, en ese sentido, el proyecto originalmente presentado a su Dirección de Obras, no se encontraba en las categorías que lo obligan a ingresar al SEIA y en ese contexto, al otorgar el permiso de edificación, la DOM examinó que el proponente cumpliese los requisitos y acompañara los antecedentes necesarios para llevar a cabo el proyecto cuya autorización se requirió.

A continuación, expresó el órgano auditado que no le corresponde a dicha DOM determinar si un proyecto debe o no ingresar al SEIA, afirmando que "lo que requiere evaluación de impacto ambiental, así como la respectiva resolución de calificación, es el proyecto que la Superintendencia del Medio Ambiente entendió como fraccionado, situación por la cual inició un procedimiento sancionatorio en contra del proponente y titular de dicho proyecto"

Así entonces, esgrimió que dicha DOM siguió los direccionamientos técnicos de la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo quien en un principio se habría abstenido de entregar los certificados en cuestión, pero luego "procedió a hacer entrega de los mismos". Lo anterior se apoya en "el programa de cumplimiento presentado, el cual dentro de los compromisos asumidos por el titular del proyecto fraccionado, es continuar la construcción del proyecto que no requiere resolución de calificación ambiental e informar periódicamente a la SMA en cuestión de los avances mediante reportes y actividades en terreno orientadas a verificar el cumplimiento cabal e íntegro del programa presentado".

Finalmente indicó que dicha DOM, presumió que los direccionamientos y recomendaciones técnicas entregadas por la SEREMI debían y deben ser aplicados, toda vez que no compete a esa dirección de obras municipales cuestionar ni poner en entredicho la interpretación y recomendación realizadas cuando están relacionadas con las competencias de otros servicios públicos.

En cuanto a lo argumentado por la Municipalidad de Lampa, cabe aclarar, en primer lugar, que la observación formulada por este Órgano Superior de Control no dice relación con el lote N° 40, referido por la DOM, sino que con las viviendas construidas en el lote N° 18, según se aprecia en los permisos de edificación ya citados.





Asimismo, en lo relacionado con lo descrito por el órgano auditado respecto de que el proyecto comentado no se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 3° letra h) del RSEIA, corresponde indicar que esta Entidad Fiscalizadora sólo se ha limitado a constatar que la SMA ha detectado una elusión al deber de sometimiento al SEIA por parte de los titulares del proyecto tratado —que incluye a las cuestionadas 214 viviendas — según se desprende de la resolución exenta N° 1/Rol D 23-2015 de la mencionada superintendencia, no existiendo un cuestionamiento sobre el literal del artículo 3° del RSEIA que debe aplicarse a este caso.

Por lo demás, corresponde señalar que, según el citado dictamen N° 23.683 de 2017, para casos complejos como el comentado, la entidad municipal debe coordinarse con el Servicio de Evaluación Ambiental con el objeto de que este defina si un proyecto o actividad debe ser evaluado ambientalmente. Sin embargo, en los hechos, no ha existido pronunciamiento por parte del SEA que indique que las viviendas cuestionadas no deben someterse al SEIA.

Por su parte, en torno a las afirmaciones hechas por la municipalidad auditada referentes a que el programa de cumplimiento citado no se refiere a la construcción de las 214 viviendas del lote en cuestión, es preciso aclarar que dichas viviendas fueron expresamente reconocidas como parte del proyecto Hacienda Batuco, sólo autorizándose excepcionalmente por la SMA que se finalizara su construcción, mas no se las liberó de obtener el permiso ambiental que corresponde. Así, tal como lo expresa textualmente el mencionado programa en la columna "resultado esperado" de las acciones que lo componen, el objetivo consiste en "que las obras del proyecto inmobiliario Hacienda Batuco sean sometidas al SEIA y cuenten con su Resolución de Calificación Ambiental favorable en conformidad a la Ley N° 19.300". Por otra parte, la acción 1.6 compromete la tramitación de la evaluación ambiental hasta obtener una RCA favorable.

A mayor abundamiento, la propia SMA manifestó ante esta Contraloría General, mediante su oficio N° 1.652 de 12 de julio de 2017, respondiendo a un requerimiento de información efectuado por esta entidad de control, que "[...] en el programa de cumplimiento se contempló el ingreso del proyecto fraccionado al SEIA, así como la no ejecución de obras nuevas asociadas al proyecto fraccionado, salvo obras menores respecto de las viviendas que ya habían sido construidas. Estas viviendas debían de todas formas ser evaluadas ambientalmente, como parte del proyecto fraccionado".

Por lo demás, el análisis relativo a la causal de ingreso al SEIA que opera, no le compete a la Municipalidad de Lampa, sino a la autoridad ambiental competente, tal como ella misma lo reconoce. No obstante, es menester puntualizar que el elemento central del proceso sancionatorio y de esta investigación no corresponde a un examen como el indicado (de ingreso al SEIA), ya que los cargos formulados y el programa comprometido parten de la base de que el proyecto inmobiliario en comento debe ser evaluado ambientalmente. Por ende, debiendo desarrollarse un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ha de



darse cumplimiento a toda la normativa que derive de dicha situación, incluyendo el artículo 25 bis de la aludida ley N° 19.300. De este modo, siendo las referidas 214 viviendas parte del proyecto inmobiliario Hacienda Batuco y debiendo este último evaluarse ambientalmente según lo expresado, no es procedente otorgar la recepción definitiva a las mismas, si no han ingresado al SEIA previamente y obtenido la respectiva RCA favorable.

Por otro lado, es dable señalar que no obstante sus competencias en materia urbanística, en lo que respecta al ámbito ambiental, la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo no constituye el órgano que la ley contempla para resolver estos temas. Por tanto, al no ser dicha SEREMI la encargada de determinar si un proyecto requiere o no una RCA favorable para proceder a su recepción definitiva, su pronunciamiento carece de importancia para dichos efectos.

Por último, es relevante precisar que según se consigna en el programa de cumplimiento investigado, la finalización de las obras de las citadas 214 viviendas no corresponde a un compromiso asumido por el titular del proyecto en orden a cumplir con dicho programa, sino una situación excepcional autorizada por la SMA - cuya procedencia también fue observada en este informe para evitar deterioros en las construcciones. Por lo demás, como ya se dijera, tampoco se desprende del programa de cumplimiento que dichas viviendas no requieran una RCA favorable, pues el mismo se refiere a que el proyecto completo será evaluado ambientalmente.

De este modo, en virtud de lo antes indicado,

se mantiene lo observado.

5. Sobre la competencia de la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, al ser consultada por la Municipalidad de Lampa respecto de la recepción definitiva de las 214 viviendas de proyecto San Rafael I, para pronunciarse acerca del ingreso del mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, por oficio ordinario N° 3.939, de 18 de agosto de 2015, dirigido a la Municipalidad de Lampa, señaló: "en consecuencia, a juicio de esta Secretaría la documentación en comento es suficiente y completa para acreditar que el proyecto San Rafael 1 no ingresa al SEIA, por lo que corresponde otorgar la recepción definitiva".

Esta última instrucción fue contraria a la primera que formulara a la Municipalidad de Lampa, por el oficio ordinario N° 2.257, de 2014, en el cual se indicaba al municipio que no podía realizar la recepción final de las viviendas (total o parcial), si el proyecto no contaba con una resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que señalara expresamente que el proyecto no requería ingresar al SEIA





Es menester, además, citar lo dispuesto en la circular DDU 156, de 21 de noviembre de 2005, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Dicha circular indica, en su punto N° 4, que tratándose de permisos de edificación y/o urbanizaciones que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las direcciones de obras municipales sólo pueden efectuar recepciones definitivas de obras en la medida que el respectivo proyecto haya sido calificado favorablemente desde el punto de vista ambiental, sin prejuicio del cumplimiento del resto de las normas legales y reglamentarias que le sean aplicables

Ahora bien, de los antecedentes expuestos se desprende que la mencionada SEREMI interpretó que el proyecto inmobiliario de que se trata no requería someterse al SEIA –y, por ende, de una resolución de calificación ambiental - y en tal virtud señaló a la Municipalidad de Lampa que corresponde otorgar la recepción definitiva, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 25 bis de la ley N° 19.300, y a lo que inicialmente había concluido.

En relación con la materia, debe tenerse presente que según lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el DFL N° 458, de 1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las facultades de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo se circunscriben a disposiciones relativas a construcción y urbanización y a la interpretación de los instrumentos de planificación territorial. Luego, sus funciones no pueden extenderse a otras materias ajenas a sus competencias, como las de índole ambiental, cual es la determinación de la procedencia de que un proyecto deba o no ingresar al SEIA.

Lo descrito no se ajusta al principio de legalidad, previsto en el artículo 2° de la ley N° 18.575, de acuerdo con el cual tanto el Estado como sus organismos, entre ellos las municipalidades, actuarán conforme a la Carta Fundamental y las leyes, dentro del ámbito de su competencia y no tendrán más atribuciones que las expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico.

Sobre este punto, la entidad auditada informó en su oficio de respuesta, en síntesis, que el programa de cumplimiento aprobado por un órgano con competencias ambientales, hizo presumir a dicha Secretaría Regional que la necesidad de una resolución de calificación ambiental favorable se encontraba subsanada, y, por ende, se procedió a reconocer esta situación en el oficio ordinario N° 3.939, de 18 de agosto de 2015. Esto último, en consideración a que "la resolución exenta N° 3/ D 23-2015 que aprueba el programa de cumplimiento es absolutamente clara en los puntos que se deben corregir de dicho programa de cumplimiento, no cuestionándose el punto N° 1.2 de dicho plan".

La SEREMI, refiriéndose al programa de cumplimiento, agregó que el titular deja establecido que terminará de construir las 214 viviendas y que dicho programa de cumplimiento se hace cargo del proyecto completo, donde se incluye el proyecto San Rafael I, por lo que se ocuparía de los impactos de dicha etapa.



Por lo expuesto, señaló el órgano auditado que estimó posible que la Dirección de Obras Municipales, hiciera la recepción de esta etapa, ya que además no cumplía con ninguno de los requisitos señalados en el artículo 3 letra h) del RSEIA.

Finalmente, agregó la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo "que nunca existió la intención de extender sus competencias a la esfera concedida por ley a otro organismo público, simplemente se limitó a reconocer una situación amparada por otro órgano del Estado, que aparecía revestida de suficiente credibilidad al efecto, por contarse dentro de la institucionalidad ambiental vigente y operativa."

En atención a los argumentos esgrimidos por la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, corresponde indicar que, aun cuando el programa de cumplimiento incluye la cláusula dispuesta en el N° 1.2 antes transcrito, la autorización solicitada se refirió a la construcción de obras, más no a la exención del sometimiento al SEIA. Así, si bien los trabajos a realizar en las 214 casas mencionadas se desarrollarían antes de la obtención de la respectiva RCA, no es posible, a partir de ese dato, que la autoridad de Vivienda y Urbanismo interprete que no existirá RCA alguna, máxime si el programa en cuestión se refiere al sometimiento del proyecto completo al SEIA. Por otra parte, la columna "resultado esperado" de las acciones que componen el programa de cumplimiento, textualmente señala que este corresponde a "que las obras del proyecto inmobiliario Hacienda Batuco sean sometidas al SEIA y cuenten con su Resolución de Calificación Ambiental favorable en conformidad a la Ley N° 19.300".

En segundo término, corresponde hacer presente que la determinación de si un proyecto se hará o no cargo de los impactos que genera debe efectuarse luego de desarrollada la evaluación ambiental por parte del SEA. Por lo demás, es a esa misma institución a quien corresponde determinar si un proyecto específico encuadra dentro de las hipótesis de los distintos literales del artículo 10 de la ya aludida ley N°19.300, o del artículo 3° del RSEIA, con el objeto de resolver sobre la necesidad de su evaluación ambiental previa.

Puesto que la respuesta de la entidad auditada no desvirtúa la observación, esta debe mantenerse.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, aparece que la SMA, la Municipalidad de Lampa y la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo no han aportado antecedentes que permitan salvar las situaciones planteadas en el preinforme de observaciones N° 648 de 2017, por lo que todas ellas se mantienen. Al respecto, se deberá adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que los rigen, entre los cuales se estima necesario considerar, al menos, las siguientes:





1. En lo concerniente a las acciones efectuadas por la SMA para atender la denuncia de fraccionamiento, en el numeral 1 del acápite Examen de la materia investigada (AC)¹, la Superintendencia deberá, en lo sucesivo, implementar mecanismos de control con el objeto de garantizar que los procesos sancionatorios se inicien de manera oportuna y expeditamente, lo que será verificado en futuras fiscalizaciones a desarrollarse durante el año 2018.

2. Acerca de si la aprobación del programa de cumplimiento presentado en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D 23-2015, cumple con los criterios enumerados en el artículo 9° del decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en particular, en lo relativo a las 214 viviendas sociales, a cuyo respecto, careciendo de RCA, se solicitó su recepción municipal definitiva, contenido en el numeral 2 del acápite II, Examen de la materia investigada (AC)², la SMA deberá instruir un sumario administrativo para establecer las eventuales responsabilidades administrativas que de las referidas situaciones pudieran derivarse, debiendo remitir el acto administrativo que inicie dicho proceso a este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio del respectivo proceso disciplinario, la SMA deberá adoptar las medidas necesarias para aclarar, en los términos planteados en su respuesta a esta Entidad de Control en relación a la obligación de ingreso de las 214 viviendas al SEIA, la resolución exenta N° 3/Rol D 23-2015, de ese origen, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 25 bis de la ya citada ley N° 19.300, informando de ello en el plazo de 30 días, contado desde la recepción del presente informe.

3. En cuanto si la SMA ha controlado que el titular del proyecto efectúe las actividades comprometidas en los plazos determinados en el programa de cumplimiento aprobado en el numeral 3 del acápite Examen de la materia investigada (AC)³, el servicio deberá verificar la ejecución del aludido Programa de Cumplimiento, y adoptar las medidas que correspondan en caso negativo, reactivando el procedimiento sancionatorio correspondiente, si fuera procedente. Deberá informar a esta Entidad de Control de las medidas adoptadas para dicho efecto en el plazo de 60 días, contado desde la recepción del presente informe.

4. En lo referido a la recepción definitiva de las 214 viviendas del lote 18, proyecto San Rafael, otorgada por la Municipalidad de Lampa, y su ajuste a los procedimientos y normativa vigente, descrito en el numeral 4 del acápite Examen de la materia investigada (AC)⁴, ese municipio deberá adoptar las medidas necesarias para, en lo sucesivo, coordinarse con el SEA con el objeto de determinar previo otorgamiento de recepción definitiva, la necesidad de un proyecto de contar con una RCA favorable. La referida entidad edilicia deberá informar a esta

⁴ AC: altamente compleja: incumplimiento de procedimiento que dicta la normativa



¹ AC: altamente compleja: incumplimiento de procedimiento que dicta la normativa

² AC: altamente compleja: incumplimiento de procedimiento que dicta la normativa

³ AC: altamente compleja: incumplimiento de procedimiento que dicta la normativa



Entidad de Control de las medidas adoptadas para dicho efecto en el plazo de 60 días antes señalado.

Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, al ser consultada por la Municipalidad de Lampa respecto de la recepción definitiva de las 214 viviendas de proyecto San Rafael I, para pronunciarse acerca del ingreso del mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, indicado en el numeral 5 del acápite Examen de la materia investigada (AC)⁵, la referida SEREMI deberá adoptar las medidas de capacitación y/o difusión interna que sean necesarias con el objeto de transmitir a sus funcionarios el procedimiento correspondiente para instar a las municipalidades a coordinarse, en lo sucesivo, con la autoridad ambiental competente para resolver temas como el expuesto en el numeral ya indicado. Ese organismo deberá informar de dichas medidas en el mencionado plazo de 60 días.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, los organismos auditados deberán remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 3, en un plazo máximo de 60 días hábiles o en el específicamente se haya indicado, a partir de la recepción del presente reporte, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Remítase al Superintendente del Medio Ambiente y a la Jefa de la Oficina de Auditoría Interna de esa entidad, al SEREMI Metropolitano de Vivienda y Urbanismo y al Jefe de Auditoría Interna del mismo servicio, a la Alcaldesa de Lampa, a la Directora de Obras Municipales, a la Directora de Control y al Secretario Municipal del señalado municipio, al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región Metropolitana, a la denunciante, Señora Ximena Muñoz Mestre y al denunciante con reserva de identidad.

Saluda atentamente a Ud...

KATHERINE CORDOVA HIDALGO Jéfe (S) Unidad de Medio Ambiente Departamento de Medio Ambiente, Otras Públicas y Espresa CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

⁵ AC; altamente compleja: incumplimiento de procedimiento que dicta la normativa



ANEXO N°1

Tabla N°1: Sociedades y participación de acciones

	T	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
N°.	SOCIEDAD	%	SOCIOS
1	AGUAS SANTIAGO NORTE S.A.	99,9%	INVERSIONES Y ASESORÍAS HYC S.A
2	INMOBILIARIA CIUDAD DE	50%	INVERSIONES Y ASESORÍAS HYC S.A
2	BATUCO S.A.	50%	INMOBILIARIA MONTE ACONCAGUA S.A
3	INMOBILIARIA BRISAS DE	50%	INVERSIONES Y ASESORÍAS HYC S.A
,	BATUCO S.A.	50%	INMOBILIARIA NOVAL S.A.
4	CONSTRUCTORA BRISAS DE	50%	INVERSIONES Y ASESORÍAS HYC S'A
*	BATUCO S.A.	50%(CONSTRUCTORA NOVAL S.A.
5	INMOBILIARIA MONTE ACONCAGUA S.A.	99,9%	INMOBILIARIA ACONCAGUA S.A.
6	SOCIEDAD ACONCAGUA S.A.	99,9%	INMOBILIARIA ACONCAGUA S.A.
7	INMOBILIARIA NOVAL S.A.	100%	SOCIEDAD ACONCAGUA S.A.
8	CONSTRUCTORA NOVAL LTDA	100%	SOCIEDAD ACONCAGUA S.A.
		1.7	

Fuente: elaboración propia con datos de la resolución exenta N°1/Rol D 23-2015 de la SMA

Tabla N° 2: Proyectos, etapas y titulares

N°	PROYECTOS	NOMBRE	ETAPAS	НА	N° VIVIENDAS	TITULAR
1	EIU PROYECTO LOTEO AUDP HACIENDA BATUCO	PROYECTO INMOBILIARIO HACIENDA - BATUCO	9, A-I	131,5	5.575	INVERSIONES Y ASESORÍAS HYC S.A.
2	ACTUALIZACIÓN EIU PROYECTO LOTEO AUDP ESTANCIA BATUCO EX HACIENDA BATUCO		9, A-I 131,6		5.575	INVERSIONES Y ASESORÍAS HYC S.A
3	PROYECTO INM ESTANCIA BATUCO 10 FUNDO LAS M BATUC	ETAPA A DEL PROY. ESTANCIA BATUCO EX HACIENDA BATUCO		409	INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO S.A.	
4	PROYECTO INMOBILIARIO LOTEO DE VIVIENDAS CON CONSTRUCCIÓN SIMULTANEA Y CONDOMINIOS TIPO A "SAN RAFAEL I", LOTE 18, FUNDO LAS MERCEDES, BATUCO		ETAPA B DEL PROY ESTANCIA BATUCO EX HACIENDA BATUCO		214	INMOBILIARIA BRISAS DE BATUCO.S.A.

Fuente: Elaboración Propia CGR con información SEA, SMA; SEREMI de Vivienda y Urbanismo.





Tabla N° 3: Cronología de los hechos

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			· ·······
DESCRIPCIÓN	SE EMITE OFICIO ORDINARIO N° 3.549, DE 8 DE AGOSTO DE 2011, DEL SEREMI METROPOLITANO DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE APRUEBA ESTUDIO DE IMPACTO URBANO EIU DEL PROYECTO LOTEO AUDPHACIENDA BATUCO.	CONDOMINIO LOS C EN LA SMA A LA INM POR EL PROYECTO POR FALTA DE INGF	SMA RESPONDE AL DENUNCIANI INFORMACIÓN AL DENUNCIADO. 1- OFICIO ORDINARIO N° 798, DE 17 O LA SMA A CONDOMINIO LOS CÁNTAFOUE LE INFORMA QUE SE INICIÓ LA POR LOS HECHOS 2- RES. EX. N° 1.157 DE 17 DE OC REQUIRIENDO INFORMACIÓN A INMC DE BATUCO S.A.	SE EMITE OFICIO ORDINARIO N° 5.320 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2013, DE SEREMI METROPOLITANO DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE INFORMA
TITULAR	INVERSIONES Y ASESORÍAS HYC S.A.	INMOBILIARIA CIUDAD BATUCO S.A	INMOBILIARIA CIUDAD DE BÁTUCO S.A	INVERSIONES Y ASESORÍAS HYC S.A.
PROYECTO	PROYECTO INMOBILIAR(O HACIENDA BATUCO	PROYECTO INMOBILIARIO HACIENDA BATUCO	PROYECTO INMOBILIARIO HACIENDA BATUCO	PROYECTO INMOBILIARIO ESTANCIA BATUCO
ENTIDAD	SEREMI METROPOLI- TANO DE VIVIENDA Y URBANISMO	CONDOMINIO LOS CÁNTAROS DE BATUCO	SMA	SEREMI METROPOLI- TANO DE
ACCIÓN	APROBACIÓN EIU PROYECTO LOTEO AUDP HACIENDA BATUCO	DENUNCIA EN LA CONDOMINIO SMA CONDOMINIO CÁNTAROS D LOS CÁNTAROS BATUCO DE BATUCO	SMA: 1-INFORMA DENUNCIANTE QUE SE INICIÓ INVESTIGACIÓN POR LOS HECHOS DENUNCIADOS 2-RES.EX. N° 1157 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO S.A.	APROBACIÓN ACTUALIZACIÓN EIU PROYECTO HABITACIONAL
FECHA	8 AGOSTO DE 2011	19 DE JULIO DE 2013	17 DE OCTUBRE DE 2013	15 DE NOVIEMBRE DE 2013



AR DESCRIPCIÓN	FAVORABLEMENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL EIU PROYECTO LOTEO AUDP ESTANCIA BATUCO	RIA TITULARES INGRESAN PROYECTO AL SEA MEDIANTE DE DIA PROYECTO INMOBILIARIO ESTANCIA BATUCO, DE A. LA INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO S.A. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 409 VIVIENDAS EN LOS LOTES 5.7.9 Y 10 DEL FUNDO LAS MERCEDES RATLICO		DE AL SEA RM RESPECTO DEL PROYE	CONDOMINIOS TIPO A, SAN RAFAEL I, LOTE 18, FUNDO LAS MERCEDES, BATUCO, COMUNA DE LAMPA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 214 CASAS.			DE	A. I-SUSPENDE PROCESO DE EVALOACION AMBIENTAL
TITULAR		INMOBILIARIA CIUDAD BATUCO S.A.		INMOBILIARIA BRISAS PATIFOS A	X 000000		,	INMOBILIARIA CIUDAD BATILICO S.A	220170
 PROYECTO		PROYECTO INMOBILIARIO ESTANCIA BATUCO			CIÓN CIÓN A Y IOS	CEL I". FUNDO CEDES, JCO,	COMUNA DE LAMPA	PROYECTO INMOBILIARIO	
ENTIDAD	VIVIENDA Y EX URBANISMO	INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO S.A.			0410000 0410000			SEA RM	
ACCIÓN	ESTANCIA BATUCO EX HACIENDA BATUCO	INGRESO AL SEA MEDIANTE DIA® DEL PROYECTO INMOBILIARIO ESTANCIA	BATUCO, DE LA INMOBILIARIA CIUDAD BATUCO S.A.	SULTA TINENCIA	SEA PROYECTO SAN RAFAEL 1, LOTE 18, FUNDO LAS MEDCEDES	BTUCO,		RESOLUCIÓN EXENTA N° 510	
FECHA		2 DE DICIEMBRE DE 2013	,	12 DE JUNIO DE 2014		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		6 DE OCTUBRE DE 2011	DE 2014

⁶ DIA. Declaración de Impacto Ambiental

11 -		,				
	FECHA	ACCIÓN	ENTIDAD	PROYECTO	TITULAR	DESCRIPCIÓN
	*	SUSPENDE PROCESO DE EVALLACIÓN DE		ESTANCIA BATUCO		DEL PROYECTO INMOBILIARIO ESTANCIA BATUCO, DEL TITULAR INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO S.A. 2-REMITIR ANTECEDENTES A LA SMA PARA QUE EN
		•				VIRTUD DE SUS COMPETENCIAS, LLEVE A EFECTO LAS
		AMBIENTAL DEL	-		- ,	MEDIDAS QUE ESTIME PERTINENTES.
		INMOBILIARIO			-	-
		ESTANCIA BATUCO	,			
	8 DE		SEA RM A SMA	PROYECTO	IARIA	M REMITE OFICIO ORDINARIO Nº 1.78
	OCTUBRE	ICIO Nº 17		INMOBILIARIO	出	CON LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO
	DE 2014	LA SIMA ANTECEDENTES	· .	ESTANCIA BATUCO	BATOCO 8.A.	FECTO
	,	VINCULADOS AL	,		-	A QUE HAYA LUGAR, A FIN
		PROYECTO				R CNA
		INMOBILIARIO				DISPUESTO EN EL ARTICOLO 11 BIS DE LA LET
	, ·	ES ANCIA	,			000 N
		BATOCO	-			-
	,	DENUNCIANDO	· •			
		FRACCIONAMIEN- TO		j.		
	24 DE	SOLICITA A	LA CONDOMINIO	DENUNCIA EN LA	INMOBILIARIA	CONDOMINIO LOS CÁNTAROS DE BATUCO, CONSULTA A I A SMA POR ESTADO DE AVANCE DE LA DENUNCIA
	DE 2014	EL ESTADO DE		JULIO 2013,	. S.A.	INTERPUESTA EL 19 DE JULIO DE 2013
		AVANCE DE LA	BATUCO	PROYECTO		
		DENUNCIA		INMOBILIARIO		
		3		HACIENDA		
	,	,				





DESCRIPCIÓN	INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO S.A. ACOMPAÑA DE ANTECEDENTES Y FORMULA PRESENTACIÓN, RESPECTO DE RESOLUCIÓN EXENTA Nº 510 DEL SEA	1- AGUAS SMA REQUIERE INFORMACIÓN MEDIANTE: SANTIAGO 1-RES. EX. N° 676 A AGUAS SANTIAGO NORTE S.A. NORTE S.A. CONSULTANDO VINCULO CON SOCIEDADES 2-INMOBILIARIA COMERCIALES Y CON PROYECTO HACIENDA BATUCO. BRISAS DE 2-RES. EX. N° 677 A INMOBILIARIA BRISAS DE BATUCO. S.A. S.A. 3- INMOBILIARIA 3-RES. EX. N° 678 A INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO. CIUDAD DE S.A. BATUCO S.A. 4- RES. EX. N° 679 A INVÉRSIONES Y ASESORÍAS HYC Y ASESORÍAS H Y C.S.A.
TITULAR	INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO S.A.	1- AGUAS SANTIAGO NORTE S.A. 2-INMOBILIARIA BRISAS DE BATUCO S.A. 3- INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO S.A. 4- INVERSIONES Y ASESORÍAS H Y C.S.A.
PROYECTO	A PROYECTO DE INMOBILIARIO ESTANCIA BATUCO	PROYECTO INMOBILIARIO HACIENDA BATUCO
ENTIDAD	INMOBILIARI CIUDAD BATUCO S.A	SMA
ACCIÓN	PRESENTACIÓN INMOBIL DE INMOBILIARIA CIUDAD CIUDAD DE BATUCO BATUCO S.A. EN	RESOLUCIONES EXENTAS NOS 676, 677, 678 Y 679 REQUIRIENDO INFORMACIÓN A VARIAS SOCIEDADES
FECHA	30 DE OCTUBRE DE 2014	20 DE RESOLUCI NOVIEMBRE EXENTAS DE 2014 676, 677, 67 REQUIRIENTORMAC VARIAS SOCIEDAD



DESCRIPCIÓN	VERSIONES SMA FORMULA CARGOS POR FRACCIONAMIENTO Y ASESORÍAS S.A BATUCO, QUE HA PRESENTADO: AGO 1- DIA POR PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA. BATUCO, QUE HA PRESENTADO: NICAGUA 2-DIA POR PROYECTO INMOBILIARIO ESTANCIA BATUCO, PARA CONSTRUCCIÓN DE 409 VÍVIENDAS, EN LOS LOTES 5,7,9 Y 10 DEL FUNDO LAS MERCEDES, BATUCO, COMUNA DE LAMPA, CORRESPONDIENTE A BATUCO. TRUCTORA 1- LITDA VIVIENDAS DEL PROYECTO INMOBILIARIO HACIENDA BATUCO. TRUCTORA 3-SIN EVALUACIÓN EN SEIA, CONSTRUCCIÓN DE 214 VIVIENDAS DEL PROYECTO SAN RAFAEL I, LOTE 18 CO S.A S.A S.A S.A S.A S.A S.A S.A
TITULAR	1- IN HYC S-AGL S-
PROYECTO	1- PROYECTO INMOBILIARIO HACIENDA BATUCO 2- PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS HACIENDA BATUCO 3-PROYECTO INMOBILIARIO ESTANCIA BATUCO 4- LOTEO DE VIVIENDAS CON CONSTRUCCIÓN SIMULTANEA Y CONDOMINIOS TIPO A "SAN RAFÁEL I" LOTE 18, FUNDO LAS MERCEDES, BATUCO
ENTIDAD	SMA
ACCIÓN	RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL D 23-2015, DE FECHA 10 DE 2015 QUE FORMULA CARGOS
FECHA	10 DE JUNIO DE 2015





		DE .	0 %
	DESCRIPCIÓN	9 SOCIEDADES A SOCIEDADES PRESENTAN PROGRAMA LAS QUE SE CUMPLIMIENTO ROL D 23-2015 A LA SIMA. FORMULARON CARGOS	9 SOCIEDADES A SMA APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO LAS QUE SE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°3/ROL D 23- FORMULARON 2015 DE 23 DE JULIO DE 2015. CARGOS
	TITULAR	9 SOCIEDADES A LAS QUE SE FORMULARON CARGOS	9 SOCIEDADES A LAS QUE SE FORMULARON CARGOS
	PROYECTO	PROYECTO INMOBILIARIO HACIENDA BATUCO	PROYECTO INMOBILIARIO HACIENDA BATUCO
, ,,,	ENTIDAD	SMA	SIMA
	ACCIÓN	14 DE JULIO PRESENTACIÓN DE 2015 PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ROL D 23-2015	APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ROL D 23-2015
	FECHA	14 DE JULIO DE 2015	23 DE JULIO APRUEBA DE 2015 PROGRAN CUMPLIM ROL D 23-

Fuente: elaboración propia CGR



ANEXO N° 2

Tabla N°1: Expediente D-023-2015 Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco en SNIFA7

N°	NOMBRE DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	FECHA
1	FORMULACIÓN DE CARGOS	FORMULACIÓN DE CARGOS	10-06-2015
2	ANTECEDENTES FORMULACIÓN DE CARGOS. ARCHIVO .RAR	OTROS	10-06-2015
3	MEMORÁNDUM DESIGNACIÓN FISCAL INSTRUCTOR	OTROS	10-06-2015
4	MEMO DERIVACIÓN FISCALÍA A DSC8	OTROS	06-04-2015
5	SOLICITUDES DE REUNIÓN DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO	OTROS	24-06-2015
6	ACTA ASISTENTES A REUNIÓN DÉ ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO	OTROS	24-06-2015
7	ACTA DE NOTIFICACIÓN INVERSIONES Y ASESORÍAS HYC	OTROS	24-06-2015
8	ESCRITO AGUAS SANTIAGO NORTE. ACREDITA PERSONERÍA. SEÑALA DOMICILIO. PATROCINIO Y PODER.	OTROS	24-06-2015
9	ESCRITO AGUAS SANTIAGO NORTE AMPLIACIÓN DE PLAZOS	OTROS	24-06-2015
10	ESCRITO CONSTRUCTORA BRISAS DE BATUCO, CUMPLE LO ORDENADO. AMPLIACIÓN DE PLAZO. PATROCINIO Y PODER.	OTROS	24-06-2015
11	ESCRITO CONSTRUCTORA NOVAL LIMITADA. CUMPLE LO ORDENADO. SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO. PATROCINIO Y PODER.	OTROS	23-06-2015
12	ESCRITO INMOBILIARIA BRISAS DE BATUCO CUMPLE LO ORDENADO. SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO. PATROCINIO Y PODER.		23-06-2015
13	ESCRITO INMOBILIARIA NOVAL. CUMPLE LO ORDENADO. AMPLIACIÓN DE PLAZO. PATROCINIO Y PODER.	OTROS	24-06-2015



 $^{^7}$ Los nombres de documento indicados en esta tabla corresponden textualmente a la manera en que han sido identificados en el SNIFA.

⁸ División de Sanción y Cumplimiento, de la Superintendencia del Medio Ambiente.



	T	T	
N°	NOMBRE DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	FECHA
14	ESCRITO INVERSIONES Y ASESORÍAS HYC. SE TENGA PRESENTE. ACOMPAÑA DOCUMENTOS		25-06-2015
15	ESCRITO INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO. CUMPLE LO ORDENADO. PATROCINIO Y PODER:	OTROS	24-06-2015
16	ESCRITO INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO S.A. AMPLIACIÓN DE PLAZO.		24-06-2015
17	ESCRITO INMOBILIARIA MONTE ACONCAGUA. CUMPLE LO ORDENADO. AMPLIACIÓN DE PLAZOS. PATROCINIO Y PODER.	OTÉGE	24-06-2015
18	ESCRITO ACONCAGUA. CUMPLE LO ORDENADO. AMPLIACIÓN DE PLAZO. PATROCINIO Y PODER.	OTROS	24-06-2015
19	RES. EX. 2. SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIONES DE INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO Y OTROS.	OTROS	01-07-2015
20	ACTA REUNIÓN DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO	OTROS	07-07-2015
21	ESCRITO ASESORÍAS E INVERSIONES HYC. DESIGNA APODERADO.	OTROS	07-07-2015
22	ESCRITO AGUAS SANTIAGO NORTE CUMPLE LO ORDENADO. DESIGNA APODERADO.	OTROS	09-07-2015
23	PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO	PDC PRESENTACIÓN	14-07-2015
24	RES, EX. 3. APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO	PDC APROBACIÓN	23-07-2015
25	MEMO DERIVA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A DFZ ⁹	OTROS	24-07-2015
26	REPOSICIÓN JUAN SERGIO PIZARRO D' ALENCON	OTROS	11-08-2015
27	TÉNGASE PRESENTE PRESENTADO POR INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO	OTROS	11-09-2015

⁹ División de Fiscalización, de la Superintendencia del Medio Ambiente.



		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
N°	NOMBRE DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	FECHA
28	RES. EX. 4. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.	OTROS	24-09-2015
29	TÉNGASE PRESENTE PRESENTADO POR COMUNIDAD LOS CÁNTAROS DE BATUCO	OTROS	28-09-2015
30	RES. EX. 5. RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR CONDOMINIO LOS CÁNTAROS DE BATUCO	OTROS	15-10-2015
31	DELEGA PODER INMOBILIARIA CIUDAD DE BATUCO S.A.	OTROS.	06-11-2015
32	SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INMB. CIUDAD DE BATUCO Y OTROS.		23-08-2016
33-	SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO		31-08-2016



Fuente: Expediente SNIFA Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco.



Tabla N°2: Acciones Proyecto Inmobiliario Batuco en SEIA

٠.				-			•
	ESTADO	NO CALIFICADO	DESISTIDO	NO ADMITIDO A TRAMITACIÓN	NO CALIFICADO	NO ADMITIDO A TRAMITACIÓN	DESISTIDO
	FECHA PRESENTACIÓN FECHA DE INGRESO(*)	24/01/2017	13/01/2017	18/11/2016	01/02/2016	26/01/2016	02/12/2013
-	INVERSIÓN (MMU\$)	0000'098	360,0000	360,0000	30,0000	30,0000	DE 24,0000
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	TITULAR	INVERSIONES Y ASESORIAS H Y C 360,0000 S.A.	INVERSIONES Y ASESORIAS H Y C 360,0000 S.A.	INVERSIONES Y ASESORIAS H Y C 360,0000 S.A.	INVERSIONES Y ASESORIAS H Y C 30,0000 S.A.	INVERSIONES Y ASESORIAS H Y C 30,0000 S.A.	INMOBILIARIA CIUDAD BATUCO S.A.
	TIPOLOGÍA	H1	H1	Ξ	Ξ	Ξ	Ξ
	TIPO REGIÓN TII	RM	RM	RM	RM	RM	Z.
	TIPO	EIA	EIA	EIA	DIA	DIA RM	DIA
	NOMBRE	DESARROLLO INMOBILIARIO BATUCO	DESARROLLO INMOBILIARIO BATUCO	DESARROLLO 3 INMOBILIARIO BATUCO	DESARROLLO INMOBILIARIO BATUCO	DESARROLLO INMOBILIARIO BATUCO	PROYECTO INMOBILIARIO ESTANCIA BATUCO
	Š	₹-	7	က	. 4	က	ဖ

Fuente: Expediente SEIA Desarrollo Inmobiliario Batuco

REPUBLICATION OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

Tabla N° 3: Acciones del Titular del Programa de Cumplimiento en el SEIA y plazos.

	,	<u> </u>		
ULTA	. 0,		S E E E E E E E E E E E E E E E E E E E	SE DECLARA TÉRMINO ANTICICIPADO POR RES. EX N° 138, DE11/03/2016. PASO A ACCIÓN 1.5 (a)
PERÍODO TRANSCURRI- DO	3 DÍAS HÁBILES	2 MESES	8 MESES, PLAZO DE 2 MESES EXTRA APROBA- DO POR RESOLU-CIÓN EXENTA N° 6, DE 2016, DE LA SMA.	6.5 MESES
FECHA DE LA ACTUACIÓN	17/01/2017	06/01/2017	11/11/2016	27/01/2016
FECHA INICIO DEL PLAZO	13/01/2017 (NOTIFICACIÓN DE RES. EX. N° 28 DEL 13/01/ 2017 QUE TIENE POR DESISTIDO EL PROYECTO)	18/11/2016 (NOTIFICACIÓN RES. EX. N° 605, 2016, NO ADMITE A TRÁMITE)	11/03/2016 (NOTIFICACIÓN RES. EX Nº 138, 2016, TÉRMINO DE EVALUACIÓN SEA)	23/07/2015 (APROBACIÓN PC)
COMPROBANTE	COMPROBANTE DE INGRESO AL SEIA. RES. EX N° 52, DE 21/01/2017, ADMISIÓN A TRÁMITE	COMPROBANTE DE INGRESO AL SEIA	COMPROBANTE DE INGRESO AL SEIA.	RES. EX N° 63, 01/02/2016, ADMISIÓN A TRÁMITE.
PLAZO (PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO)	4 11 III 7	6 MESES DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL SEA	6 MESES DESDE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL SEA	6 MESES DESDE LA APROBACIÓN PC
DESCRIPCIÓN	REINGRESO A EVALUACIÓN AMBIENTAL EN CASO QUE EL SEA OBJETE LA VÍA DE EVALUACIÓN (DIA O EIA)	REINGRESO A EVALUACIÓN AMBIENTAL EN CASO QUE EL SEA OBJETE LA VÍA DE EVALUACIÓN (DIA O EIA)	REINGRESO A EVALUACIÓN AMBIENTAL EN CASO QUE EL SEA OBJETE LA VÍA DE EVALUACIÓN (DIA O EIA)	SOMETIMIENTO AL SEIA QUE INCLUYA DESARROLLOS INMOBILIARIOS PROYECTADOS EN PROYECTO HABITACIONAL HACIENDA BATUCO
ACCIÓN	ACCIÓN1.5 (a)	ACCIÓN 1.5 (a)	ACCIÓN 1.5 (a)	ACCIÓN 1.4
· ° *	-	8	ო	4



°z *	ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	PLAZO (PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO)	COMPROBANTE	FECHA INICIO DEL PLAZO	FECHA DE LA ACTUACIÓN	PERÍODO TRANSCURRI- DO	RESULTADO
	-	SOMETIMIENTO AL SEIA QUE INCLUYA				1		PROYECTO NO ADMITIDO A
5	ACCIÓN 1.4	DESARROLLOS INMOBILIARIOS PROYECTADOS EN	6 MESES DESDE LA APROBACIÓN PC	NO HAY	23/07/2015 (APROBACIÓN	21/01/2016	6 MESES	TRÁMITE POR RES EX N°-50,
		PROYECTO HABITACIONAL HACIENDA BATUCO		•	(C)		•	REITERA ACCIÓN 1.4
}			5 DÍAS HÁBILES	1				SE TIENE POR
φ	6 ACCIÓN 1.1	PRESENTACIÓN DESISTIMIENTO	DESDE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE	RES EX N° 350, 04/08/2015, TIENE POR DESISTIDO	23/07/2015 (APROBACIÓN PC)	04/08/2015	8 DÍAS HÁBILES	DESISTIDO EL PROYECTO POR RES EX.
·			COMPLANIEN IO.	EL PROYECTO.				PASO A ACCIÓN
	*** Correspondencia	*** Correspondencia con actividades en imeradas en la tabla N° 2 mia detalla las acciones del Drovado Immobiliario Baturo an el ELIA	dae en la tabla Nº 2 cina de	talla las acciones del Dro	Woods Ismobiliaria Date	Section 24 CPTA		

Fuente: Elaboración propia CGR con datos del expediente SEIA



ANEXO N° 3: INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES.

OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD	
FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	
MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	
REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	La SMA deberá instruir un sumario administrativo para establecer las eventuales responsabilidades administrativas que de las referidas situaciones pudieran derivarse, debiendo remitir el acto administrativo que inicie dicho proceso a este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción del presente informe. Sin perjuicio del respectivo proceso disciplinario, la SMA deberá adoptar las medidas necesarias para aclarar, en los términos planteados en su respuesta a esta Entidad de Control en relación a la obligación de ingreso de las 214 viviendas al SEIA, la resolución exenta N° 3/Rol D 23-2015, de ese origen, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 25 bis de la ya citada ley N° 19:300, informando de ello en el plazo de 30 días, contado desde la recepción del presente informe.
NIVEL DE COMPLEJIDAD	AC: attamente compleja
MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	Acerca de si la aprobación del programa de cumplimiento presentado en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D 23-2015, cumple con los criterios enumerados en el artículo 9º del decreto N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en particular, en lo que respecta a las 214 viviendas sociales que, careciendo de RCA, solicitaron recepción municipal definitiva.
N° DE OBSERVACIÓN	Acápite II Examen de la materia auditada numeral 2.



<u> </u>		
OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD		
FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO		
MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO		
REQUERIMIENTO PARA - SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	El servicio deberá verificar la ejecución del aludido Programa de Cumplimiento, y adoptar las medidas que correspondan en caso negativo, reactivando el procedimiento sancionatorio correspondiente, si fuera procedente. Deberá informar a esta Entidad de Control de las medidas adoptadas para dicho efecto en el plazo de 60 días, contado desde la recepción del presente informe. La Municipalidad deberá adoptar las medidas necesarias para, en lo sucesivo, coordinarse con el SEA con el objeto de determinar previo otorgamiento de determinar previo otorgamiento de determinar previo definitiva, la necesidad de un proyecto de contar, con una RCA favorable. La referida entidad edilicia deberá informar a esta Entidad de Control de las médidas adoptadas para dicho efecto en el plazo de 60 días antes señalado.	La SEREMI deberá adoptar las medidas de capacitación y/o difusión interna que sean necesarias con el objeto de transmitir a sus
NIVEL DE COMPLEJIDAD	AC: attamente compleja compleja	AC: altamente compleja
MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	En cuanto si la SMA ha controlado que el titular del proyecto efectúe las actividades comprometidas en los plazos determinados en el programa de cumplimiento aprobado escepción definitiva de las 214 viviendas del lote 18, proyecto San Rafael, otorgada por la Municipalidad de Lampa, y su ajuste a los procedimientos y su ajuste a los procedimientos y	Sobre la competencia de la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, al ser consultada por la
N° DE OBSERVACIÓN	Acápite II materia auditada numeral 3. Acápite II Examen de la materia auditada numeral 4	Acapite II Examen de la materia

REPUBLICA STREET

•	
OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD	
FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	
MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU BOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	
REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACION SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	funcionarios el procedimiento correspondiente para instar a las municipalidades a coordinarse, en lo sucesivo, con la autondad ambiental competente para resolver temas como el expuesto en el numeral ya indicado. Ese organismo deberá informar de dichas medidas en el mencionado plazo de 60 días.
NIVEL DE COMPLEJIDAD	
MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	Municipalidad de Lampa respecto de la recepción definitiva de las 214 viviendas de proyecto San Rafael I, para pronunciarse acerca del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA.
N° DE OBSERVACIÓN	auditada numeral 5.



